ACUERDO 019 DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016 y Ley 2010 de 2019,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO.
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto Tributario del Municipio de La Ceja, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones aplicables en esta jurisdicción, así como las demás disposiciones de carácter sustancial y procedimental relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario del Municipio de La Ceja se fundamenta en principios constitucionales y legales, como es el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, protección a las rentas territoriales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.

La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de La Ceja, quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, dependencia que ostenta y ejerce las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria.

Los contribuyentes responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de La Ceja como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.
Los bienes y las rentas del Municipio de La Ceja son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.
En virtud de lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo de La Ceja fija los elementos propios de cada tributo, y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.
La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de La Ceja. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.
Únicamente el Municipio como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de La Ceja:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuestos de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Sobretasa Bomberil.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Alumbrado Público
7. Impuesto de Teléfonos
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuestos de Espectáculos Públicos
10. Impuesto al ganador.

11. Sobretasa a la Gasolina Motor
12. Estampilla Pro Cultura
13. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
14. Estampilla Pro Hospital.
15. Estampilla Pro Universidad de Antioquia.
16. Tasa Pro Deporte y Recreación.
17. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.
18. Participación en Plusvalía.
19. Participación del Municipio de la Ceja en el impuesto de Vehículos Automotores.
20. Derechos de Tránsito.
21. Contribución de Valorización

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

Los tributos vigentes en el Municipio de La Ceja, deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de La Ceja como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos económicos, los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, será cada uno de los partícipes.

Son sujetos pasivos de derecho o RESPONSABLES, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

3. HECHO GENERADOR. Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.

4. CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para cobrarla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.

5. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

6. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal, son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de La Ceja, se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.
En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos, a través de Acuerdo Municipal.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. FACULTADES.

La administración tributaria municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá definir topes a partir de los cuales expida el documento de cobro a los contribuyentes de los tributos que administra, con base en criterios de eficiencia y costo – beneficio.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO "UVT".
Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de La Ceja, se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administradas por el Municipio de La Ceja.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
.

ARTÍCULO 14. CALENDARIO TRIBUTARIO.
La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente un Calendario Tributario, donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no se determinen expresamente en el presente Estatuto.

TÍTULO II
TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de La Ceja del Tambo, y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío que no pertenecen a nadie, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.
Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 1149 de 2021, o las normas que la complementen o modifiquen.
Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en estas disposiciones.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de La Ceja del Tambo.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO.
El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Ceja. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

En caso que el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias Correspondientes.
La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.
Asimismo, podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, así como para otros sujetos pasivos que expresamente se señalen.
Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR.
El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de la Ceja y se genera por la existencia del predio.
Los bienes de uso público y obras de infraestructura estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN.
El impuesto Predial se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE.
La base gravable del impuesto Predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y demás normas que regulen la materia. Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción conforme al decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO 23. TARIFAS.
En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:
La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Para la fijación de las tarifas del impuesto predial unificado, se tomaron como variables de definición: la destinación económica, los rangos de avalúos en función de UVT, y el sector urbano o rural donde se encuentre el inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, expresadas en milajes:

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa	
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	Urbano	Rural
Habitacional	0	2.200	5,0	5,0
	2.200	2.700	6,0	6,0
	2.700	3.700	7,0	7,0
	3.700	6.200	8,0	8,0
	6.200	9.700	9,0	9,0
	9.700	14.200	10,0	10,0
	14.200	19.700	11,0	11,0
	19.700	27.200	12,0	12,0
	27.200	En adelante	13,0	13,0
Habitacional (Parcela habitacional - Parcela recreacional)	0	3.700	10,0	10,0
	3.700	9.700	11,0	11,0
	9.700	19.700	12,0	12,0
	19.700	En adelante	13,0	13,0
Industrial	0	1.000	14,0	14,0
	1.000	2.000	15,0	15,0
	2.000	En adelante	16,0	16,0
Comercial - Servicios	0	500	9,0	7,0
	500	1.000	10,0	8,0
	1.000	2.000	11,0	9,0
	2.000	3.500	11,0	10,0
	3.500	8.000	12,0	11,0
	8.000	14.500	13,0	12,0
	14.500	18.500	14,0	13,0
	18.500	En adelante	15,0	14,0
Cultural	0	En adelante	6,0	6,0
Educativo	0	En adelante	6,0	6,0
Recreacional	0	En adelante	16,0	16,0
Religioso	0	En adelante	6,0	6,0
Uso Publico	0	En adelante	NA	NA
Institucional	0	En adelante	5,0	5,0
Salubridad	0	En adelante	5,0	5,0

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa	
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	Urbano	Rural
Lote no Urbanizable	0	En adelante	5,0	5,0
Lote Urbanizable no Urbanizado	0	En adelante	33,0	33,0
Lote Urbanizado no Construido	0	En adelante	33,0	33,0
Infraestructura hidráulica	0	En adelante	10,0	10,0
Infraestructura saneamiento básico	0	En adelante	10,0	10,0
Infraestructura seguridad	0	En adelante	10,0	10,0
Infraestructura de transporte	0	En adelante	10,0	10,0
Agroindustrial	0	2.000	NA	11,0
	2.000	4.000	NA	12,0
	4.000	7.000	NA	13,0
	7.000	11.000	NA	14,0
	11.000	En adelante	NA	15,0
Infraestructura asociada a la producción agropecuaria - Agrícola - Pecuario - Acuícola - Forestal - Agroforestal	0	2.000	NA	7,0
	2.000	4.000	NA	8,0
	4.000	7.000	NA	9,0
	7.000	11.000	NA	10,0
	11.000	En adelante	NA	14,0
Minería e Hidrocarburos	0	En adelante	NA	16,0
Servicios Funerarios	0	2.000	14,0	12,0
	2.000	4.000	14,5	12,5
	4.000	7.000	15,0	13,0
	7.000	En adelante	16,0	14,0

PARÁGRAFO 1. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 2. En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

PARÁGRAFO 3 Los incrementos en el valor del impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen, no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o por cambio de destinación económica del predio que se identifique en los procesos catastrales, o cuando haya aumento del avalúo catastral por procesos de actualización o conservación.

ARTÍCULO 24. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS.

El Municipio de La Ceja del Tambo podrá establecer, para efectos del impuesto Predial Unificado, bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que han tenido variaciones físicas y/o jurídicas que no han sido incorporadas catastralmente, con la finalidad de que el impuesto este acorde a la realidad del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo, estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

COMERCIO: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

INDUSTRIAL: Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

EDUCATIVO: Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

CULTURAL: Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

MINERÍA HIDROCARBUROS: Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

RECREACIONAL: Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

USO PÚBLICO: Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

LOTE NO URBANIZABLE: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo los utilizados como servidumbres para los servicios públicos

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales

AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

AGROFORESTAL: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destina a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiatas, monasterios, conventos y seminarios.

SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados

PARÁGRAFO. En todo caso, las definiciones establecidas en el presente artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 o la norma que lo modifique o adicione.

Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral.

ARTÍCULO 27.LÍMITE AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL.

En materia del impuesto Predial Unificado liquidado en el Municipio de la Ceja, aplicarán los límites establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, así como las demás normas que las reemplacen, modifiquen o adicionen, según las condiciones, excepciones y demás aspectos allí regulados.

ARTÍCULO 28. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES.

Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 29. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro expedido por la Administración Tributaria Municipal, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 30. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El cobro del impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adoptase o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaria de Hacienda, y podrán incluir plazos para pago con recargo y sin recargo.
Para los predios ubicados en la zona urbana y rural cuyo avalúo catastral sea inferior o igual a 100 UVT, se liquidará la totalidad del impuesto predial en el documento de cobro del primer trimestre.

PARÁGRAFO. En la Resolución que fija el calendario tributario del Municipio de la Ceja, se podrán establecer periodos de pago diferentes a los acá establecidos.

ARTÍCULO 31. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.

Los propietarios o poseedores podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud, la cual debe resolverse dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO. La revisión del avaluó no modificará el calendario tributario del Municipio, y entrará en vigencia del 1° de enero de año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordena su anotación

ARTÍCULO 32. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.
Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 33. DECLARACIÓN.
La Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen, caso en el cual se determinarán en el calendario tributario los términos, condiciones y requisitos para el cumplimiento de esta obligación formal.

ARTÍCULO 34. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
La Administración Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.
Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo por alguno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del año correspondiente a su solicitud.
Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de que se establezcan mayores valores a cargo del respectivo predio.

PARÁGRAFO 1. El propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de la totalidad de los impuestos generados en la respectiva vigencia fiscal y que correspondan al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 35. SOBRETASA AMBIENTAL.

Adóptese la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia —CORNARE, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política y del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la norma que la modifique o adicione, con una tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para la liquidación del impuesto Predial Unificado.
PARÁGRAFO 1. La Sobretasa se liquidará conjuntamente con el impuesto Predial Unificado.
PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal trasladará a CORNARE los recursos recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del periodo de pago de cada trimestre.

CAPÍTULO II
INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 37. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN
Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros generados en el Municipio de La Ceja, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o por la norma que lo modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integran dicho régimen y permanecen en él.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 38. ELEMENTOS ESENCIALES.
Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de La Ceja, ya sea que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR.
El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de La Ceja, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).
Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:
ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.
ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.
ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.
PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:
1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin

exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO.
El Municipio de La Ceja es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.
Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.
Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.
PARÁGRAFO. Los contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción así:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros dos regímenes vigentes en esta jurisdicción (Simplificado o SIMPLE).

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO :** Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplan los requisitos señalados en el ***ARTÍCULO 59***, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente Estatuto.

3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujetos a la expedición del documento mensual de cobro correspondiente a los periodos gravables en que permanezca, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, ante el Gobierno Nacional.

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración privada correspondiente a los periodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 42.BASE GRAVABLE GENERAL

La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, no sujeciones (prohibido gravamen) y exenciones establecidos en el presente Acuerdo.
PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 43. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

2. Los distribuidores de combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los mismos.

   Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

   Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

   En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y

seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

6. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo

7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:

   a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

   b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de La Ceja, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

   c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de La Ceja.

   d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Ceja y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 7 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 44. INGRESOS EXCLUIDOS.

De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

   a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
   b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
   c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. La diferencia en cambio, siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

3.1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

3.2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

3.2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

3.2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN.)

No se gravan con el impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de La Ceja encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de La Ceja, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.

8. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

9. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de La Ceja inferiores a 1400 UVT, siempre que cumplan con lo establecido en los Parágrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales o presten servicios que no son inherentes a la naturaleza u objeto social de la entidad, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entiende por profesión liberal toda actividad personal realizada de forma individual, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:
1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

PARÁGRAFO 3. Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

(SIMPLE), estarán gravadas en todos los casos, sin importar el monto de los ingresos.

PARÁGRAFO 4. La procedencia del prohibido gravamen podrá ser verificada por la administración tributaria municipal, sin que se requiera acto administrativo para su reconocimiento.
Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, según lo señalado en el ***ARTÍCULO 329*** del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 46. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.
Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 47. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE **NO INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

Las siglas NA contenidas en el cuadro tarifario, hacen referencia a “No Aplica”, por tratarse de actividades de prohibido gravamen que por expresa disposición de Ley no generan el impuesto de Industria y Comercio.

CIIU	Descripción	Tarifa
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5,0
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
0112	Cultivo de arroz	NA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
0114	Cultivo de tabaco	NA
0115	Cultivo de plantas textiles	NA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
0122	Cultivo de plátano y banano	NA
0123	Cultivo de café	NA

CIIU	Descripción	Tarifa
0124	Cultivo de caña de azúcar	NA
0125	Cultivo de flor de corte	NA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NA
0143	Cría de ovejas y cabras	NA
0144	Cría de ganado porcino	NA
0145	Cría de aves de corral	NA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	7,0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7,0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	7,0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	7,0
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
0220	Extracción de madera	NA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7,0
0311	Pesca marítima	NA
0312	Pesca de agua dulce	NA
0321	Acuicultura marítima	NA
0322	Acuicultura de agua dulce	NA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7,0
0520	Extracción de carbón lignito	7,0
0610	Extracción de petróleo crudo	7,0
0620	Extracción de gas natural	7,0
0710	Extracción de minerales de hierro	7,0
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7,0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7,0
0723	Extracción de minerales de níquel	7,0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7,0
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6,0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7,0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7,0
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7,0
0892	Extracción de halita (sal)	7,0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7,0
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10,0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10,0

CIIU	Descripción	Tarifa
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4,0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5,0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5,0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5,0
1040	Elaboración de productos lácteos	5,0
1051	Elaboración de productos de molinería	5,0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5,0
1061	Trilla de café	5,0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5,0
1063	Otros derivados del café	5,0
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5,0
1072	Elaboración de panela	5,0
1081	Elaboración de productos de panadería	5,0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5,0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5,0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5,0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5,0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5,0
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6,0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6,0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6,0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5,0
1200	Elaboración de productos de tabaco	6,0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6,0
1312	Tejeduría de productos textiles	6,0
1313	Acabado de productos textiles	6,0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6,0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6,0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6,0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6,0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6,0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3,0
1420	Fabricación de artículos de piel	6,0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6,0
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6,0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6,0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6,0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6,0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6,0
1523	Fabricación de partes del calzado	5,0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6,0

CIIU	Descripción	Tarifa
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6,0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5,0
1640	Fabricación de recipientes de madera	6,0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6,0
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6,0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6,0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6,0
1811	Actividades de impresión	6,0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6,0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10,0
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4,0
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6,0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6,0
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6,0
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6,0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6,0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6,0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6,0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6,0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6,0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6,0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6,0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6,0
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6,0
2212	Reencauche de llantas usadas	10,0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6,0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6,0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6,0
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4,0
2391	Fabricación de productos refractarios	6,0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6,0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6,0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6,0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6,0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6,0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4,0
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6,0
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6,0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6,0

CIIU	Descripción	Tarifa
2431	Fundición de hierro y de acero	6,0
2432	Fundición de metales no ferrosos	6,0
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6,0
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	6,0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6,0
2520	Fabricación de armas y municiones	6,0
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6,0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6,0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6,0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6,0
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6,0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6,0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6,0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6,0
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6,0
2652	Fabricación de relojes	6,0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6,0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6,0
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6,0
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6,0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6,0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6,0
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6,0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6,0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6,0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6,0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6,0
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6,0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6,0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6,0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6,0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6,0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6,0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6,0
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6,0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6,0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6,0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6,0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6,0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6,0

CIIU	Descripción	Tarifa
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6,0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6,0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6,0
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6,0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6,0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6,0
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6,0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6,0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6,0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6,0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6,0
3091	Fabricación de motocicletas	6,0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6,0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6,0
3110	Fabricación de muebles	5,0
3120	Fabricación de colchones y somieres	6,0
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6,0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6,0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6,0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6,0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6,0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7,0
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10,0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7,0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7,0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7,0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7,0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7,0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7,0
3511	Generación de energía eléctrica	7,0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10,0
3513	Distribución de energía eléctrica	10,0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10,0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10,0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10,0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10,0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10,0
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10,0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10,0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10,0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10,0

CIIU	Descripción	Tarifa
3830	Recuperación de materiales	6,0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6,0
4111	Construcción de edificios residenciales	10,0
4112	Construcción de edificios no residenciales	10,0
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10,0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10,0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10,0
4311	Demolición	10,0
4312	Preparación del terreno	10,0
4321	Instalaciones eléctricas	10,0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10,0
4329	Otras instalaciones especializadas	10,0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7,0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8,0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8,0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8,0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10,0
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8,0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8,0
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5,0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7,0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4,0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4,0
4643	Comercio al por mayor de calzado	4,0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7,0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7,0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7,0
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8,0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8,0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7,0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7,0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8,0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10,0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6,0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7,0

CIIU	Descripción	Tarifa
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8,0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8,0
4690	Comercio al por mayor no especializado	8,0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	6,0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	8,0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5,0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4,0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5,0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5,0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4,0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10,0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	9,0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8,0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8,0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6,0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8,0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	7,0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	7,0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8,0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6,0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8,0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7,0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7,0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5,0

CIIU	Descripción	Tarifa
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7,0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10,0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8,0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10,0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4,0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8,0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet (dirigirse al parágrafo del **ARTÍCULO *39*** de este Acuerdo)	
4791A	Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	10,0
4791B	Comercio al por menor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	8,0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8,0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8,0
4911	Transporte férreo de pasajeros	8,0
4912	Transporte férreo de carga	8,0
4921	Transporte de pasajeros	8,0
4922	Transporte mixto	8,0
4923	Transporte de carga por carretera	8,0
4930	Transporte por tuberías	8,0
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8,0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8,0
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8,0
5022	Transporte fluvial de carga	8,0
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8,0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8,0
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8,0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8,0
5210	Almacenamiento y depósito	10,0
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10,0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8,0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8,0
5224	Manipulación de carga	10,0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8,0
5310	Actividades postales nacionales	10,0
5320	Actividades de mensajería	10,0
5511	Alojamiento en hoteles	4,0
5512	Alojamiento en apartahoteles	4,0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	4,0
5514	Alojamiento rural	3,0

CIIU	Descripción	Tarifa
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	3,0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7,0
5530	Servicio de estancia por horas	10,0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10,0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8,0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8,0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8,0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8,0
5621	Catering para eventos	10,0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8,0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,0
5811	Edición de libros	6,0
5812	Edición de directorios y listas de correo	6,0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6,0
5819	Otros trabajos de edición	6,0
5820	Edición de programas de informática (software)	10,0
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10,0
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10,0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10,0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10,0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10,0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10,0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10,0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10,0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10,0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10,0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10,0
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10,0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10,0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
6209A	Actividades de intermediación a través de tecnología de información y comunicación (dirigirse al parágrafo del **ARTÍCULO *39*** de este Acuerdo)	8,0
6209B	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos n.c.p.	10,0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
6311A	Actividades de hosting y streaming (dirigirse al parágrafo del **ARTÍCULO *39*** de este Acuerdo)	8,0
6311B	Las demás actividades relacionadas con el procesamiento de datos n.c.p.	10,0
6312	Portales web	

CIIU	Descripción	Tarifa
6312A	Portales web dedicados a ser medios de difusión que se actualizan de forma periódica	10,0
6312B	Las demás actividades relacionadas con portales web n.c.p. (dirigirse al parágrafo del **ARTÍCULO *39*** de este Acuerdo)	8,0
6391	Actividades de agencias de noticias	10,0
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	10,0
6411	Banco Central	5,0
6412	Bancos comerciales	5,0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5,0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5,0
6423	Banca de segundo piso	5,0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5,0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5,0
6432	Fondos de cesantías	5,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5,0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5,0
6495	Instituciones especiales oficiales	5,0
6496	Capitalización	5,0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5,0
6511	Seguros generales	5,0
6512	Seguros de vida	5,0
6513	Reaseguros	5,0
6515	Seguros de salud	5,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5,0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5,0
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5,0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5,0
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5,0
6611	Administración de mercados financieros	5,0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5,0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5,0
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5,0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10,0
6630	Actividades de administración de fondos	5,0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10,0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10,0
6910	Actividades jurídicas	10,0

CIIU	Descripción	Tarifa
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10,0
7010	Actividades de administración empresarial	10,0
7020	Actividades de consultoría de gestión	10,0
7111	Actividades de arquitectura	10,0
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10,0
7120	Ensayos y análisis técnicos	10,0
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10,0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10,0
7310	Publicidad	10,0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10,0
7410	Actividades especializadas de diseño	10,0
7420	Actividades de fotografía	10,0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10,0
7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual, cuando se obtengan ingresos superiores a 1400 UVT	5,0
7500	Actividades veterinarias	10,0
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8,0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8,0
7722	Alquiler de videos y discos	10,0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5,0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5,0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5,0
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	3,0
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	4,0
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10,0
7911	Actividades de las agencias de viaje	10,0
7912	Actividades de operadores turísticos	10,0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10,0
8010	Actividades de seguridad privada	10,0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10,0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10,0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10,0
8121	Limpieza general interior de edificios	10,0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10,0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10,0
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10,0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10,0
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10,0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10,0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10,0

CIIU	Descripción	Tarifa
8292	Actividades de envase y empaque	10,0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10,0
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	2,0
8512	Educación preescolar	2,0
8513	Educación básica primaria	2,0
8521	Educación básica secundaria	2,0
8522	Educación media académica	2,0
8523	Educación media técnica	2,0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4,0
8541	Educación técnica profesional	4,0
8542	Educación tecnológica	4,0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4,0
8544	Educación de universidades	4,0
8551	Formación para el trabajo	4,0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4,0
8553	Enseñanza cultural	4,0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4,0
8560	Actividades de apoyo a la educación	10,0
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	2,0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10,0
8622	Actividades de la práctica odontológica	10,0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10,0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10,0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10,0
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10,0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10,0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8,0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8,0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10,0
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	10,0
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	10,0

CIIU	Descripción	Tarifa
9001	Creación literaria	2,0
9002	Creación musical	2,0
9003	Creación teatral	2,0
9004	Creación audiovisual	2,0
9005	Artes plásticas y visuales	2,0
9006	Actividades teatrales	2,0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	2,0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	2,0
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2,0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10,0
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	7,0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7,0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7,0
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8,0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7,0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7,0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7,0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7,0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7,0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7,0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4,0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10,0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10,0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10,0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10,0
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA
9901	Contribuyentes con exención total del impuesto reconocido en acto administrativo	0,0

PARÁGRAFO 1. En el Municipio de La Ceja existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario, que se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades, equivalente a 1 UVT, suma a la que se adiciona el impuesto de Avisos y Tableros.

El impuesto mínimo no aplica para los siguientes contribuyentes: quienes tengan exención vigente del tributo, para los contribuyentes ocasionales, para quienes presenten su declaración privada en ceros, para los que cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, ni para quienes hacen parte del régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de La Ceja, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.
Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

2. CONTRIBUYENTES **QUE INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	**GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD**	**TARIFA CONSOLIDADA**
1	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
2	Industrial	8 x 1000
	Comercial	11.5 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
3	Industrial	8 x 1000
	Servicios	11.5 x 1000
4	Servicios	11.5 x 1000

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma en especial lo establecido en el Parágrafo 3 del **ARTÍCULO 45** y en el **ARTÍCULO 63** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la distribución presupuestal del recaudo generado por el impuesto de Industria y Comercio consolidado incorporado al régimen SIMPLE, se entiende que el 87% corresponde a ICA y el restante 13% es Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN.
El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 49. PERIODO GRAVABLE.
Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de La Ceja, o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.
Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de La Ceja, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.
PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

ARTÍCULO 50. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer la obligación de liquidar anticipo del impuesto de Industria y Comercio, en la casilla diseñada para tal efecto en el formulario de declaración anual.

El anticipo podrá ser hasta del quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo liquidado en la respectiva declaración.
La obligación de liquidar anticipo para un año determinado y el porcentaje correspondiente, será definido en la Resolución que establece el calendario tributario.

PARÁGRAFO 1. El valor del anticipo podrá ser descontado del impuesto a cargo del contribuyente en la declaración correspondiente al periodo frente al cual se realizó dicho anticipo.

PARÁGRAFO 2. La liquidación del anticipo podrá ser establecida para ciertos contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos.

ARTÍCULO 51. LIQUIDACIÓN Y PAGO.
La liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, depende del régimen al cual pertenece cada contribuyente, según se desarrolla en el **ARTÍCULO 304** del presente Estatuto.

ARTÍCULO 52. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES.
Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de La Ceja.
2. Que no realice las actividades de forma permanente en esta jurisdicción, por tratarse de labores que se ejecutan en una fracción del año.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro, y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:
Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en el ***ARTÍCULO 304*** del presente Acuerdo, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.
Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 53. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.
Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 54. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.
La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambio de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
   d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
   e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
   f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
   d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos varios.
   d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   b. Servicio de aduana.

c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 55. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)
Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de La Ceja, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el ***ARTÍCULO 54*** del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27 UVT por cada año.

ARTÍCULO 56. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA (SECTOR FINANCIERO).
Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de La Ceja, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Ceja.

ARTÍCULO 57. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La superintendencia Financiera suministrará al Municipio de La Ceja, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el ***ARTÍCULO 54*** del presente Estatuto, para efectos meramente informativos.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 58. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de La Ceja, podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.

2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el Municipio.

3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja correspondiente al año anterior al periodo en que se pretende la inclusión en el régimen simplificado. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, según la

declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1400 UVT.

5. Que medie acto administrativo donde se ordene la inclusión del contribuyente al régimen simplificado

6. Que no haga parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 60. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el ***ARTÍCULO 59*** del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, contra el cual procede recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 61. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.
El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el ***ARTÍCULO 59*** del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal. En la solicitud, que deberá realizarse antes del último día hábil del mes de junio del respectivo año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaría de Hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación.

En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar la inclusión en el régimen simplificado de forma retroactiva, cuando se demuestre el cumplimiento de requisitos.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido, implica el cumplimiento de las obligaciones que el presente Estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, producirá efectos a partir del periodo gravable siguiente al que se realice la solicitud o se incluya de oficio por parte de la administración.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incluir retroactivamente a los contribuyentes que demuestren el cumplimiento de requisitos desde un periodo anterior al de solicitud, según la norma vigente en ese momento.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar el impuesto según lo señalado en el ***ARTÍCULO 64*** del presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

Las declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

PARÁGRAFO. En ningún caso el cambio de régimen ordinario a simplificado dará lugar a la devolución o reembolso de dineros pagados por el contribuyente mientras integraba el régimen ordinario.

ARTÍCULO 63. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el ***ARTÍCULO 59*** de este Estatuto.

2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, superiores a 1400 UVT.

3. Por solicitud del contribuyente.

4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente re-ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 64. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.
Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo equivalente a 1 UVT y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.
Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado.
PARÁGRAFO 1. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.
PARÁGRAFO 2. El valor mensual establecido en el presente artículo, se disminuirá al 50% por cada uno de los meses durante los cuales la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada con motivo de obras, intervenciones o decisiones generadas por la administración municipal.
En estos casos, deberá realizarse solicitud por escrito ante la administración, aportando las evidencias que permitan demostrar la afectación a las actividades económicas.

ARTÍCULO 65. LIQUIDACIÓN Y COBRO.
El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente durante el año calendario.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 66. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO
El régimen simplificado de Industria y Comercio en el Municipio de la Ceja se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas.

Los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado con base en normas previas, se les respetará esa calidad, pero se regirán a futuro por las normas señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 67. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de La Ceja, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en La Ceja, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la

culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en La Ceja, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.

b. Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en La Ceja siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en El Municipio de La Ceja siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Municipio de La Ceja si la entidad pública contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio, a menos que se demuestre lo contrario.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de La Ceja cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en El Municipio de La Ceja cuando el usuario se encuentre en este municipio, según el contrato suscrito.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Municipio de La Ceja siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

e. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en el Municipio de La Ceja por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:
a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en el Municipio de La Ceja cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en el Municipio de La Ceja cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en el Municipio de La Ceja cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en el Municipio de La Ceja cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.
2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de La Ceja, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en esta jurisdicción.
3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de La Ceja, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en esta jurisdicción.
4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios

que informen como domicilio en el Municipio de La Ceja, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 68. ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN
En el Municipio de La Ceja se podrá aplicar el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, previa reglamentación por parte del Alcalde.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 69. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de La Ceja, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de La Ceja y en consecuencia están sujetas a retención o autorretención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el **ARTÍCULO 67** del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 70. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.
La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en el Municipio de la Ceja, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 71. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES.

Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.
Cuando en el periodo gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración, la administración podrá compensarlo con el impuesto que se genere en los siguientes periodos o el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

ARTÍCULO 72. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.
La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 73. DECLARACIÓN.
Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 74. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.
Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Acuerdo.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 75. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Serán autorretenedores de Industria y Comercio los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de La Ceja y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio.

Los contribuyentes que hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención, por tal motivo no estará obligado a cumplir con las obligaciones establecidas frente a este mecanismo.
No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

ARTÍCULO 76. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el **ARTÍCULO 47** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.
PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.
PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, cancelarán su impuesto según lo establecido en el ARTÍCULO 304 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR.
Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados, según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.

3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del 1 de mayo de 2022, son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de La Ceja y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de La Ceja.

2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los del fideicomiso.

3. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda; y conservarán la calidad de agentes de retención quienes hayan sido nombrados por la Administración Municipal con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.
PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo en materia del régimen SIMPLE, aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Toda vez que la entrada en vigencia de la nueva clasificación de agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, se hará efectiva a partir del 1 de mayo del año 2022, los agentes que vienen ejerciendo dicha responsabilidad, deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta el 30 de abril de 2022.

Con posterioridad a esa fecha, perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, incluyendo el nombramiento a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 79. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No se efectuará retención

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.

2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.

3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto

4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

5. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.

6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual, siempre y cuando el valor total de los pagos a realizar durante el periodo sea inferior a 1.400 UVT.

7. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.

8. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 80. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 4 UVT cuando se trate de actividades de servicios y de 27 UVT cuando se trate actividades industriales y comerciales, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en el Municipio de La Ceja.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA y otros tributos recaudados para terceros.
Para efectos de la retención, los agentes aplicarán la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el ***ARTÍCULO 47*** del presente Acuerdo.
Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.
El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.
PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a los topes señalados en este artículo.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.
Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.
Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.
Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.
Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 7 del ***ARTÍCULO 79*** del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.
Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.
Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR
Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de La Ceja”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda
8. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN.
El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 85. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO.
Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de La Ceja.
Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.
En el caso de las actividades de economía digital descritas en el parágrafo del ***ARTÍCULO 39*** del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Municipio podrá establecer parámetros para determinar en qué casos procede efectuar la retención de Industria y Comercio por parte de las entidades financieras que tengan la calidad de agentes de retención.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.
Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo, los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el ***ARTÍCULO 79*** del presente Estatuto
3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.
También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).
PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el ***ARTÍCULO 80*** del presente estatuto.

ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS.
El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El Impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio, y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.
El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de La Ceja.

2. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros de una dimensión inferior a 8 m2, que se utilizan como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de La Ceja.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. BASE GRAVABLE. Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el parágrafo 1 del **ARTÍCULO 47**; para el régimen simplificado es el valor del ICA facturado por la administración municipal, sin perjuicio del impuesto mínimo.

5. TARIFA. Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 89.
El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará siempre y cuando el contribuyente lo liquide en su declaración privada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la administración. Ante la ausencia de declaración por parte del contribuyente, se presume la existencia del aviso que genera el impuesto.

Para el régimen simplificado, se realizará el cobro del impuesto hasta tanto se informe el retiro de los avisos, situación que podrá ser verificada por la administración.

ARTÍCULO 90.
Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 92. NATURALEZA Y OBJETO.
El tributo se cobra como una sobretasa del impuesto Predial, que tiene como finalidad apoyar con el sostenimiento del cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de La Ceja.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.
Por ser una sobretasa del impuesto Predial, el sujeto activo, sujeto pasivo y el hecho generador de la obligación, son los mismos establecidos para dicho tributo.

La base gravable será el valor del impuesto Predial liquidado para cada inmueble en el Municipio de La Ceja.

ARTÍCULO 94. TARIFA.
La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 2,3 % sobre la base gravable.

ARTÍCULO 95. DESTINACIÓN.
Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos tendrán la destinación específica prevista en la Ley.

ARTÍCULO 96. LIQUIDACIÓN Y PAGO.
La administración tributaria municipal liquidará la Sobretasa Bomberil conjuntamente con el impuesto Predial Unificado, y su pago deberá ser efectuado dentro de los plazos establecidos para dicho tributo.

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Ceja, genera a favor de éste un impuesto que se cobrará mensual y de forma anticipada, según los elementos que se enuncian a continuación:
1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Ceja del Tambo.
2. SUJETO PASIVO. Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.
3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística, ya sea fija, móvil o electrónica que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de La Ceja.
Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.
4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de La Ceja, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.
5. TARIFAS Las tarifas aplicables para cada elemento gravado con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, serán las siguientes:

a. **Para los elementos mayores a 8 mts2**

Rango de Área del Elemento Publicitario (mt2)		Tarifa (UVT) x Mes o fracción de mes
Desde (Incluido)	Hasta (NO Incluido)	
8	20	8
20	30	9
30	En adelante	10

b. Para los elementos inferiores a 8 mts2

Elemento publicitario	Tarifa (UVT) x Mes o fracción de mes
Publicidad Exterior visual fija o Móvil	8
Pasacalles	3,8
Pendones y festones	1,3
Afiches y carteleras	0,8
Volantes	NA

ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN.
El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización o registro del elemento publicitario.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 101. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO
El impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por mes o fracción de mes, y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante el respectivo mes, vencido el cual debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

La Secretaría de Hacienda realizará la liquidación y emitirá el documento de cobro para el pago del impuesto, el cual deberá ser cancelado dentro de los plazos allí establecidos, de lo contrario se aplicarán los intereses moratorios dispuestos en el presente Estatuto.
El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización, instalación y/o renovación del elemento publicitario.

PARÁGRAFO. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro del mismo, la administración cobrará el impuesto total generado, teniendo en cuenta la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO
El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá solicitar autorización ante la Secretaría de Gobierno para exhibir la publicidad, con anterioridad a la instalación de los elementos.

En caso de tratarse de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de La Ceja, corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual, informará a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal el desmonte de los elementos publicitarios dentro de los cinco días posteriores a su ocurrencia, con la finalidad de no continuar exigiendo el pago del impuesto una vez vencido el término otorgado. En caso de no informar el desmonte, el gravamen se seguirá causando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre suficientemente la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2 El propietario de los elementos publicitarios deberá desfijarlos una vez se cumpla el término por el cual fueron autorizados, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo y emita las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 3. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura, el número de la resolución por medio de la cual la Administración Municipal autorizó la exhibición del elemento.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Gobierno o la dependencia encargada de autorizar la instalación de la publicidad, deberá verificar que el propietario de los elementos realice el pago del gravamen generado por la publicidad que se solicita y que se encuentre al día en el impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 103. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
Tampoco se considera publicidad exterior visual la que exhiban los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante el tiempo de campañas electorales, ni

las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. Autorícese al alcalde Municipal para que en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, reglamente y defina los elementos técnicos para la ubicación y exhibición de la publicidad exterior visual en el Municipio de la Ceja del Tambo de conformidad con lo establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 104 VIGENCIA

Una vez se regule e implemente en el Municipio de la Ceja el cobro por aprovechamiento económico del espacio público sobre los elementos publicitarios con áreas inferiores a 8 mts2, cesará el cobro del impuesto de publicidad exterior visual sobre dichos elementos publicitarios.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN.

Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de La Ceja a sus habitantes, con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de La Ceja.

2. **SUJETO PASIVO.** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de La Ceja, tanto en la modalidad pospago como en prepago.

   También están gravados con el impuesto de Alumbrado Público los autogeneradores de energía, y las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de La Ceja y sus entidades descentralizadas.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio de La Ceja.

4. **BASE GRAVABLE**. Es el valor del consumo de energía del sujeto pasivo durante el mes calendario o en el periodo de facturación correspondiente.

5. **TARIFA**. Las tarifas aplicables a la base gravable, se determinarán de la siguiente forma:

   Sector Residencial: La tarifa corresponde a un porcentaje definido según el rango de consumo de energía y el estrato del predio, sin que el valor resultante sea inferior al impuesto mínimo o exceda el impuesto máximo, según lo establecido en la siguiente tabla:

Sector	Área	Estrato	Consumo Kilovatio Hora (KWH)		Porcentaje	Mínimo	Máximo
			Desde	Hasta			
RESIDENCIAL	Urbano	Estrato 1	0	220	6%	0,04	0,04
			221	En adelante	6%	0,04	150,00
		Estrato 2	0	220	7%	0,07	0,07
			221	En adelante	7%	0,07	150,00
		Estrato 3	0	220	8%	0,18	0,18
			221	En adelante	8%	0,18	150,00
		Estrato 4	0	220	9%	0,37	0,37
			221	En adelante	9%	0,37	150,00
		Estrato 5	0	220	10%	0,60	0,60
			221	En adelante	10%	0,60	150,00
			0	220	10%	0,73	0,73

Sector	Área	Estrato	Consumo Kilovatio Hora (KWH)		Porcentaje	Mínimo	Máximo
			Desde	Hasta			
		Estrato 6	221	En adelante	10%	0,73	150,00
	Rural	Estrato 1	0	220	6%	0,02	0,02
			221	En adelante	6%	0,02	150,00
		Estrato 2	0	220	7%	0,04	0,04
			221	En adelante	7%	0,04	150,00
		Estrato 3	0	220	8%	0,11	0,11
			221	En adelante	8%	0,11	150,00
		Estrato 4	0	220	9%	0,37	0,37
			221	En adelante	9%	0,37	150,00
		Estrato 5	0	220	10%	0,60	0,60
			221	En adelante	10%	0,60	150,00
		Estrato 6	0	220	10%	0,73	0,73
			221	En adelante	10%	0,73	150,00

Sector No Residencial: La tarifa será el porcentaje definido para cada sector, según el consumo realizado, sin que el valor resultante sea inferior al impuesto mínimo o exceda el impuesto máximo, según lo establecido en la siguiente tabla:

Sector	Consumo Kilovatio Hora (KWH)		Porcentaje	Mínimo	Máximo
	Desde	Hasta			
COMERCIAL - EXENTA	0	220	10%	0,70	1,00
	221	En adelante	10%	0,70	150,00
INDUSTRIAL - AUTOCONSUMOS - CONSUMOS EPMTELCO	0	220	10%	2,00	2,50
	221	En adelante	10%	2,00	150,00
OFICIAL	0	220	10%	2,50	2,70
	221	En adelante	10%	2,50	150,00

Sector	Consumo Kilovatio Hora (KWH)		Porcentaje	Mínimo	Máximo
	Desde	Hasta			
ESPECIALES GRUPO1	0	En adelante	10%	20,00	150,00
ESPECIALES GRUPO2	0	En adelante	10%	30,00	150,00
AUTOGENERADORES	0	En adelante	NA	0,73	0,73

PARAGRAFO 1. Los usuarios de la modalidad prepago en estratos 1 y 2 del sector residencial, estarán excluidos del impuesto.

PARAGRAFO 2. Los autogeneradores de energía tendrán un impuesto fijo, el cual está definido en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la determinación del estrato se tomará el establecido por el prestador del servicio público y en su defecto, el asignado por el Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las nuevas tarifas de liquidación del impuesto de Alumbrado Público entrarán en vigencia a partir del 1 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 108. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

1. **Residencial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la normativa vigente.

2. **No Residencial:** Los demás predios que no se encuentren comprendidos dentro de la definición de residencial.

3. **ESPECIALES GRUPO 1**

   a. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper bancaria y/o súper intendencia financiera.

   b. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.

c. Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, etc.

4. ESPECIALES GRUPO 2

a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.

b. Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria

c. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.

d. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.

e. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.

f. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.

g. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.

h. Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.

i. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.

J. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.

ARTÍCULO 109. PERIODO GRAVABLE
El periodo gravable del impuesto de Alumbrado Público será mensual para los usuarios pospago y anual para los usuarios prepago.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal para establecer periodos de facturación y pago que difieren del periodo del impuesto.

ARTÍCULO 110. DESTINACIÓN.
El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la

actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 111. FACTURACIÓN Y RECAUDO.
Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de La Ceja, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía, o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.
El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de La Ceja dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.
El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración lo considere procedente.
La Administración Tributaria Municipal realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, en los plazos establecidos mediante Resolución que fija el calendario tributario.
Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad a los prestadores de servicios públicos, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios o a través de la facturación de otros servicios que tenga con el contribuyente.

ARTÍCULO 112. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN
El impuesto de teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.
Los elementos que conforman el impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1.SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Ceja.

2. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.

3. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE**. Cada línea de teléfono.

5. **TARIFA**. Las tarifas aplicables para el impuesto de teléfonos, serán las siguientes

Sector	Estrato	Tarifa UVT
Residencial	1	0,04
	2	0,06
	3	0,09
	4	0,14
	5	0,22
	6	0,26
Industrial	NA	2,00
Comercial	NA	1,50
Servicios Especiales	NA	0,00

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la categoría de servicios especiales hace referencia a las líneas telefónicas que estén bajo la propiedad, tenencia o posesión de iglesias de cualquier culto o religión, centros educativos y hospitales de carácter público.
PARÁGRAFO 2. Se excluye del cobro del impuesto de teléfonos al Municipio de La Ceja.
PARÁGRAFO 3. Para efectos de la determinación del estrato se tomará el establecido por el prestador del servicio y en su defecto, el asignado por el Municipio.
ARTÍCULO 116. PERIODO DEL IMPUESTO

El impuesto de Teléfonos tendrá un periodo de liquidación y pago mensual.

ARTÍCULO 117. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN

Son agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos en el Municipio de La Ceja, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este capítulo.

Los agentes de recaudo deberán liquidar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía, o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.
El recaudo del impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de La Ceja dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.
El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.
El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la Administración Tributaria lo considere procedente.
PARÁGRAFO. El Municipio de La Ceja podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 118. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Teléfonos que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 119. REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA.
La Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la mencionada Resolución.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL
El impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN

Es el impuesto que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 122. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos que componen el impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de la Ceja.

2. **SUJETO PASIVO.** Es el titular de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.

   Los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones

   Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana

4. **CAUSACIÓN.** El impuesto se causa con la solicitud de licencia de construcción, en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez El Departamento Administrativo de Planeación Municipal verifique la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia.

   Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, reconstruir, ampliar, adecuar, modificar o reconocer, por el valor del metro cuadrado establecido para cada una de las zonas definidas en el Municipio de la Ceja del Tambo, así:

AVALUO

Zona o Destinación	Valor por M2 (UVT)
A	76
B	68
C	61
D	53
E	46
F	38
VIVIENDA CAMPESTRE	76
VIVIENDA APAREADA	61
VIVIENDA CAMPESINA	26
ESTABLOS Y SIMILARES	38
GALPONES	26

ARTÍCULO 123. TARIFA. Las tarifas aplicables a la base gravable, son las descritas a continuación:

Zona o Destinación	Tarifa (%)	
	Residencial	Comercial
A	1,33%	1,54%
B	1,33%	1,52%
C	1,33%	1,55%
D	1,23%	1,40%
E	1,23%	1,45%
F	1,23%	NA
VIVIENDA CAMPESTRE	2,46%	NA
VIVIENDA APAREADA	1,04%	NA
VIVIENDA CAMPESINA	1,04%	NA
ESTABLOS Y SIMILARES	N/A	1,04%
GALPONES	N/A	1,04%

PARÁGRAFO 1. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento no generarán cobro de impuesto de delineación urbana, salvo en los casos en que se generen simultáneamente ampliaciones, adecuaciones o modificaciones, para las cuales sí se liquidará el impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 124. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.
Una vez cumplidos los requisitos para emitir el acto administrativo de aprobación de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción los funcionarios del Departamento Administrativo de Planeación liquidarán el impuesto según la información suministrada, el cual será facturado por la Secretaría de Hacienda.

Una vez expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado por el contribuyente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición; de lo contrario, se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones, la solicitud de la licencia deberá estar acompañada de copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. EL Departamento Administrativo de Planeación Municipal no podrá notificar el acto que aprueba la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción, o para realizar el trámite de reconocimiento de una construcción, sin antes verificar el pago del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 125. REPORTE DE INFORMACIÓN. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal deberá enviar a la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, copia de los actos por medio de los cuales se autorizan las licencias de construcción y los actos por medio de los cuales se desisten los trámites de licencia de construcción, en los que se haya generado liquidación de Impuesto de Delineación Urbana en el mes inmediatamente anterior.

El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo, dará lugar a las sanciones, investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

ARTÍCULO 126. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Secretaría de Hacienda reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior por parte de la dependencia encargada de realizar control urbanístico y sobre estos se calcularán los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que proceda.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986; a su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN.
Es el impuesto que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de la Ceja, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; realizadas con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.
Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.
PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 129. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el Impuesto de Espectáculos Públicos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**. Es el Municipio de La Ceja.

2. **SUJETO PASIVO**. Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.
3. **RESPONSABLE.** El responsable del recaudo y pago del tributo es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

4. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye la realización de espectáculos públicos que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de la Ceja.

5. **BASE GRAVABLE**. La base gravable del impuesto la constituye el valor impreso de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se realice en el Municipio, excluyendo otros impuestos recaudados.

   Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

   Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

   Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

6. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 130. CORTESÍAS.
El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento, será máximo del 10% de las aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del sitio.
Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, será gravado el excedente, de acuerdo al precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Municipal, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.
En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo.
En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO. Para los Espectáculos Públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 131. SELLADO DE LA BOLETERÍA.

La Administración Tributaria Municipal, previa verificación de la autorización del espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, procederá al sellado de la boletería, para lo cual la persona responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, con una relación la cual deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del Espectáculo público
2. Número total de boletas de expedidas
3. Localidades del espectáculo público
4. Número de boletas por localidad
5. Precio de la boleta por localidad
6. Número de boletas de cortesía

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.
La Secretaría de Hacienda Municipal realizará la liquidación del impuesto de espectáculos públicos sobre la totalidad de la boletería vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería vendida, anexando relación, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas
2. Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Número de boletas vendidas por localidad
4. Precio de la boleta vendida por localidad
5. Número de boletas de cortesía

PARÁGRAFO 1. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez efectuada la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 133. CAUCIÓN.
La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin

el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Si vencidos los términos establecidos para el pago, el responsable no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de la Ceja del Tambo, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTÍCULO 134. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPITULO X
IMPUESTO AL GANADOR

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL.
El impuesto al Ganador se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946 y 4a de 1963.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DEL IMPUESTO
Los elementos que componen el impuesto al Ganador son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de la Ceja.
2. SUJETO PASIVO: Es el ganador del plan de premios.
3. RESPONSABLE: El responsable del recaudo y pago del tributo a la administración, es el organizador del sorteo o rifa en la cual se entrega el premio, quien responde solidariamente por el incumplimiento en el recaudo del gravamen.
4. HECHO GENERADOR: Lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa o sorteo.

Cuando se trate del plan de premios de una rifa o sorteo donde el organizador sea el Municipio de La Ceja o sus entidades descentralizadas no habrá lugar al cobro del impuesto.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.
6. TARIFA: Un quince por ciento (15%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 137. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS.
Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador), deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno; quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Sobretasa a la Gasolina está autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN
La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de la Ceja.

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.
Los elementos de la Sobretasa a la Gasolina son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de la Ceja.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

3. **RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de la Ceja.

5. **CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en

que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **BASE GRAVABLE.** Será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

   Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

	GASOLINA CORRIENTE	**GASOLINA EXTRA**
TARIFA	$940	$1.314

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 141. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 142. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.

De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 143. REGISTRO OBLIGATORIO.
Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.
Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de la Ceja, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPITULO XII
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN

Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 146. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.

Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1.SUJETO ACTIVO: Municipio de La Ceja.

2.SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, todas las personas naturales, jurídicas y entes sin personería jurídica que suscriban contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo y Personería Municipal.

3.RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla Pro cultura, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de la Ceja, el Concejo y la Personería Municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el

mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

4.HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo y Personería Municipal.

5.BASE GRAVABLE: Es el valor total del contrato, adición o modificación suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6.TARIFA: Será del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 147. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Los responsables de que trata el numeral 3 del **ARTÍCULO 146** del presente Acuerdo, y el Municipio de la Ceja a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
No se aplicará retención de la estampillas cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 148. TRASLADO DE LAS RETENCIONES

Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, deberán transferir los montos retenidos al Municipio de La Ceja dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúo la retención.
El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 149. ADMINISTRACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA

Los recursos recaudados por Estampilla Pro- Cultura deben ser presupuestados en los ingresos del Municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN

Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura serán administrados por la dependencia a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio.
La destinación del recaudo se realizará de la siguiente forma:

DESTINACIÓN	PROPORCIÓN
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas	10%
Fomento y estímulo de la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los planes nacionales y locales de cultura.	60%
TOTAL	100%

ARTÍCULO 151. EXCLUSIONES.

Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de La Ceja, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e

interadministrativos, los contratos celebrados con entidades públicas, juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial u obligadas a ingresos y patrimonio, excepto aquellas que suscriban contratos de interventoría u obra pública con el Municipio de la Ceja, clubes y/o ligas deportivas, prestamos del fondo de vivienda del municipio, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los pagos de caja menor, contratos de compra de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de la Ceja, los contratos de comodato, contratos de aprendizaje, pasantías, prácticas, y los contratos celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos derivados de urgencia manifiesta.
También están excluidos los contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.

CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Estampilla se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN

Es un tributo de carácter municipal, destinado al desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para los adultos mayores.

ARTÍCULO 154. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA

Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:
SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de la Ceja.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla pro Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas y entes sin personería jurídica que suscriban contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Adulto Mayor, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de la Ceja, el Concejo y la Personería Municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el

mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total del contrato, adición o modificación suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

TARIFA: La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponde al tres por ciento (3%) de la base gravable.

ARTÍCULO 155. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.

Los responsables de que trata el numeral 3 del **ARTÍCULO 154** del presente Acuerdo, y el Municipio de la Ceja a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del tres por ciento (3%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
No se aplicará retención de la estampillas cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 156.TRASLADO DE LAS RETENCIONES.

Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Adulto Mayor, deberán transferir los montos retenidos al Municipio de La Ceja dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúo la retención.
El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 157.ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.

Los recursos provenientes del descuento del 3% de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio.

ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

a) Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.

b) El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de esta jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3. El Departamento de Antioquia deberá remitir los recursos recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Municipio de la Ceja, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 159. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, que se realicen con el producto de la Estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO 1. la Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recadados por concepto de la estampilla.

PARÁGRAFO 2. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 160. EXCLUSIONES.

Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Adulto Mayor en el Municipio de La Ceja, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos, los contratos celebrados con entidades públicas, juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial u obligadas a ingresos y patrimonio, excepto aquellas que suscriban contratos de interventoría u obra pública con el Municipio de la Ceja clubes y/o ligas deportivas, prestamos del fondo de vivienda del municipio, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los pagos de caja menor, contratos de compra de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de la Ceja, los contratos de comodato, contratos de aprendizaje, pasantías, prácticas, y contratos y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos derivados de urgencia manifiesta.
También están excluidos los contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.

CAPITULO XIV
ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Estampilla Pro-Hospital se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 041 de 2020.

ARTÍCULO 162. DEFINICIÓN.

Es un tributo que se cobra en el Municipio de La Ceja, destinado a la dotación y sostenimiento de los Hospitales Públicos.

ARTÍCULO 163. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.

Los elementos que componen la Estampilla, son los siguientes:
1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Ceja.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica y entes sin personería jurídica que realice actos o contratos, adiciones o modificaciones con el Municipio de la Ceja en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

3. **RESPONSABLES:** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla Pro Hospital, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de la Ceja.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.
4. HECHO GENERADOR: Lo constituye toda cuenta u orden de pago a favor de persona naturales o jurídicas provenientes de contratos, pedidos o facturas con el Municipio de La Ceja y sus entidades descentralizadas.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.
En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.
6. TARIFA: La tarifa aplicable por concepto de la Estampilla, es del uno por ciento (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 164. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

Los responsables de que trata el numeral 3 del **ARTÍCULO 163** del presente Acuerdo, y el Municipio de la Ceja a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.
PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
No se aplicará retención de la estampillas cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 165. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girados por los responsables al Municipio, el primer (1) día hábil de cada mes.
El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 166. TRANSFERENCIA DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Los dineros objeto de recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 167. DESTINACIÓN ESPECIAL.

Los ingresos que se perciban por concepto de la estampilla Pro-Hospital, será objeto de una destinación equivalente al 20% con destino al pago de bonos y cuotas partes pensionales del Municipio de la Ceja.

ARTÍCULO 168. EXCLUSIONES.

Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Hospital en el Municipio de La Ceja, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos, los contratos celebrados con entidades públicas, juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial u obligadas a ingresos y patrimonio, excepto aquellas que suscriban contratos de interventoría u obra pública con el Municipio de la Ceja, clubes y/o ligas deportivas, prestamos del fondo de vivienda del municipio, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, contratos de compra de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos caja menor, pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de la Ceja, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales de apoyo a la gestión técnica o profesional y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos derivados de urgencia manifiesta.

También están excluidos los contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.

CAPITULO XV
ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL

La Estampilla se encuentra autorizada por la Ley 122 de 1994, Ley 1321 de 2009 y Ley 2051 de 2020.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN

Es un tributo que se cobra en el Municipio de la Ceja, destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.

Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla, todas las personas naturales, jurídicas y entes sin personería jurídica que suscriban contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.

2.RESPONSABLES: Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Universidad de Antioquia, el nivel central y descentralizado del Municipio de la Ceja, el Concejo y la Personería Municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, sus adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal

4. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total del contrato, adición o modificación suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.
En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

5. TARIFA: Será del 0.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 172. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Los responsables de que trata el numeral 2 del **ARTÍCULO 171** del presente Acuerdo, y el Municipio de la Ceja a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
No se aplicará retención de la estampillas cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 173. TRANSFERENCIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girados por los responsables al Municipio, el primer (1) día hábil de cada mes.
El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 174. TRANSFERENCIA A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla, deberán ser girados a la Universidad de Antioquia dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES.

Están excluidos del pago de la Estampilla Universidad de Antioquia, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos, los contratos celebrados con entidades públicas, juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial u obligadas a ingresos y patrimonio, excepto aquellas que suscriban contratos de interventoría u obra pública con el Municipio de la Ceja, clubes y/o ligas deportivas, prestamos del fondo de vivienda del municipio, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, contratos de seguros, contratos de arrendamientos, contratos de compra de bienes inmuebles, también se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones

al Municipio de la Ceja, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales de apoyo a la gestión técnica o profesional y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos derivados de urgencia manifiesta.

También están excluidos los contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.

CAPÍTULO XVI
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Tasa Pro Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN.

Es una tasa de carácter municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y politicas establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DE LA TASA. Los elementos que componen la Tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de la Ceja.

2. **SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos las personas naturales, juridicas y los entes sin personería jurídica que incurran en el hecho generador.

3. **HECHO GENERADOR**. Lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio de La Ceja, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa, el nivel central de la Alcaldia de La Ceja, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economia Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

5. **BASE GRAVABLE**. La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

   Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se aplicará sobre la base gravable, en los porcentajes que se indican a continuación:

TARIFA	ACTIVIDADES
0%	Los convenios interadministrativos, contratos interadministrativos, los convenios de asociación y cooperación, los contratos que se suscriban con entidades sin ánimo de lucro que se encuentren en el régimen especial, los contratos celebrados con juntas de acción comunal, educativos, los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, prestamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstito y leasing financiero, las operaciones de crédito público, los contratos de aprendizaje, pasantías o prácticas, los contratos laborales y todo lo que de él se derive, los contratos que se celebren para la prestación de servicios públicos domiciliarios, el internet y la telefonía móvil celular, los contratos de compra venta de inmuebles , los comodatos, los pagos efectuados por caja menor, viáticos, pagos que se deriven del cumplimiento de demandas judiciales y actas de conciliación. Los contratos que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural o jurídica.

2.5%	Las demás que encuadren dentro del hecho generador y no estén gravadas a tarifa 0%

PARÁGRAFO. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 179. EXCLUSIONES.

De conformidad con lo señalado en la Ley habilitante, están excluidas de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 180. RETENCIÓN DE LA TASA.

Los responsables de que trata el numeral 4 del **ARTÍCULO 178** y el Municipio de la Ceja a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 181. DECLARACIÓN DE LAS RETENCIONES.

Los responsables de la retención de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberán declarar y trasladar la retención, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y deberán ser destinados según lo establecido en el presente Titulo.

ARTÍCULO 182. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA.

El Municipio de La Ceja creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los recursos provenientes de la Tasa, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio.

ARTÍCULO 183. DESTINACIÓN.

El recaudo de la Tasa deberá ser destinado según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 20% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia municipal competente del manejo de estos temas.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 184. REPORTE DE INFORMACIÓN.

Como anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos por concepto de las Estampillas en el Municipio de la Ceja, los responsables del recaudo deberán presentar la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de cada una de los tributos retenidos.
3. Identificación del contrato o su adición respecto del cual se efectuó el pago de cada una de los tributos y su objeto.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago del tributo correspondiente.
8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de cada una de las estampillas y tasa respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 185. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

CAPITULO XVII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL.
La Contribución Especial por obra pública se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 de 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 187. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.
Los elementos que integran la contribución especial por contratos de obra pública, son:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Ceja.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, asociaciones público privadas, sociedades de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. RESPONSABLES: Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de La Ceja tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico que actúe como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

4. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial por contratos de obra pública los siguientes:

a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

5. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

6. TARIFA: Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato y su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

En la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 188. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN.

La contribución especial debe ser descontada por los responsables del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN.
El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 190. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS.

La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 191. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA
Los responsables de que trata el numeral 3 del **ARTÍCULO 187** del presente Estatuto, deberán declarar y pagar la contribución mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 192. INFORMACIÓN EXÓGENA.

Los responsables de la retención y pago de la contribución deberán anualmente dentro de los plazos establecidos por la Administración entregar la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).

2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.

6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.

7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

ARTÍCULO 193. RÉGIMEN DE RETENCIONES.

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XVIII
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Se encuentra autorizada en la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN.

Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de la Ceja.

ARTÍCULO 196. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Los elementos de la participación en Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Ceja.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de la Ceja, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía.

   También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.
   Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
   Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. El agente de recaudo en estos casos será la entidad fiduciaria, la cual deberá realizar el recaudo y trasladar los valores a la relación contractual.

3. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía los siguientes:

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de la Ceja, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

5. **MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** El monto de la participación en Plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 197. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN:
La participación en la Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente Estatuto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a) y c) del numeral 3 del ARTÍCULO 196.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.
PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula

inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 4. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán así:

a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO 1. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO 2. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores definidos del **ARTÍCULO 196** del presente Estatuto, se podrán destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.
Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que el Municipio de La Ceja sea el beneficiario, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

ARTÍCULO 199. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

La participación en Plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:
1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial una porción del predio objeto de la misma, por un valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual se tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

CAPITULO XIX

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 201. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de la Ceja el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de la Ceja.

ARTÍCULO 202. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Ceja.

2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

5. **PARTICIPACIÓN:** Del total recaudado por concepto del impuesto, corresponde el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de la Ceja, cuando en la declaración se haya informado a este municipio como su domicilio.

ARTÍCULO 203. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de La Ceja del Tambo tiene participación, la Secretaría de Hacienda Municipal se encuentra facultada para

realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPITULO XX
DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN.
Son los valores que deben pagar al Municipio de La Ceja los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad, en virtud de trámites realizados ante dicha dependencia.

A partir del año 2022, el Alcalde Municipal establecerá anualmente mediante Decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo a las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar

CAPITULO XXI
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN. La Contribución de Valorización se encuentra autorizada en el Municipio de La Ceja, y se continuará rigiendo por las normas vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de modificarlas total o parcialmente.

TÍTULO III.
SANCIONES
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 206. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 207. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 208. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.
En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.
El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 209. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes sin pertenecer a este, cumplían los requisitos establecidos en el **ARTÍCULO *59*** del presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.
Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea establecida en el *ARTÍCULO 223*.

ARTÍCULO 210. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN El RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:
1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el **ARTÍCULO *323***. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de La Ceja:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término del contribuyente para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 211. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 212. INTERESES MORATORIOS

Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de La Ceja, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de La Ceja, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

PARÁGRAFO 3 Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve o rechace dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO 213. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de La Ceja, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO. No se generarán intereses de mora por las obligaciones tributarias causadas durante el tiempo de cautiverio y un período adicional igual a éste, no superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad; o cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.

Los contribuyentes y responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal

efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales con ingresos inferiores a 3000 UVT en el Municipio de La Ceja, que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, y que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

ARTÍCULO 215. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

Los contribuyentes y responsables, que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 1.5 veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.
Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.
Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales con ingresos inferiores a 3000 UVT en el Municipio de La Ceja, que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, y que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de

entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

ARTÍCULO 216. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Ceja, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cinco por ciento (5%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de La Ceja, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.

b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación

d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación por un medio distinto al que corresponde, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el

ARTÍCULO 215 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el
ARTÍCULO 215 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 217. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el **ARTÍCULO 214** del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor

o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el ***ARTÍCULO 216*** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el **ARTÍCULO 214** del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten.

ARTÍCULO 218. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente parágrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 219. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el **ARTÍCULO 365** y el ***ARTÍCULO 369*** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente,

agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 221. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en La Ceja según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.
En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.
Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.

3. Llevar doble contabilidad.

4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.
En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que en ningún caso la sanción sea inferior a 30 UVT.
PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 223. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE OPORTUNAMENTE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en La Ceja y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido para tal efecto, deberán pagar una sanción equivalente a 2 UVT, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a 3 UVT.
Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el **ARTÍCULO 52** del presente Acuerdo, ni a las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual y estén gravadas con el impuesto, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyente de ICA, ni a las personas que al momento de iniciar actividades gravadas con el impuesto en el Municipio de La Ceja pertenezcan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 224. SANCIÓN POR NO INFORMAR OPORTUNAMENTE EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de La Ceja, deberán cancelar una sanción equivalente a 2 UVT, siempre que la cancelación se realice de forma voluntaria.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a 3 UVT.
PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el ***ARTÍCULO 52*** del presente Acuerdo, ni a las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual y estén gravadas con el impuesto, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyentes de ICA, ni a las personas que al momento de finalizar actividades gravadas con el impuesto en el Municipio de La Ceja pertenezcan al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT.

Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente a cincuenta (50) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.
Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurrido un (1) mes a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 226. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Los contribuyentes y demás obligados a informar novedades según lo determinado en el **ARTÍCULO 268**, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar

una sanción equivalente a 2 UVT. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 3 UVT.

ARTÍCULO 227.SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto generado por el evento, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, será sancionado con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause por el espectáculo, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 228. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL

En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por el tiempo en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

ARTÍCULO 229. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 230. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 231. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.
El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con

los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.
PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia o resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 233. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 234. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 235. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de La Ceja para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 236. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y

saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 237. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el **ARTÍCULO 233**, **ARTÍCULO 234**, **ARTÍCULO 235** y en el **ARTÍCULO 236** del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 238. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el **ARTÍCULO 233** , **ARTÍCULO 234**, **ARTÍCULO 235** y **ARTÍCULO 236** de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 239. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

TÍTULO IV
BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN.

Los beneficios tributarios tienen como objetivo liberar total o parcialmente a un contribuyente de la obligación de pagar un tributo, con la finalidad de lograr metas inherentes a la política fiscal y al bienestar de la población del Municipio.

ARTÍCULO 241. TIPOS DE BENEFICIOS

Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:
1. **EXENCIÓN.** Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer los beneficios es del Concejo Municipal, con iniciativa exclusiva o aval de la Alcaldía. Las exenciones pueden ser de dos tipos:
a. **Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.
b. **Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria, ya sea a través de una tarifa preferencial que difiere a la del resto de contribuyentes, o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.
2. **PROHIBIDO GRAVAMEN.** Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no este gravado con un impuesto; en consecuencia, quienes

sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al tributo.

PARÁGRAFO. El prohibido gravamen por ser una exclusión de Ley, no requiere ser autorizada mediante acto administrativo, aunque si deben realizarse las validaciones del caso, con la finalidad de verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 242. **TÉRMINO MÁXIMO DE LAS EXENCIONES.**

Las exenciones en materia tributaria podrán otorgarse por un término máximo de cinco 5 años.

ARTÍCULO 243. COMPETENCIA.

La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios, recae en el Líder de Programa de Impuestos. El acto administrativo que expida esa dependencia debe ir acompañado de visto bueno por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de beneficio con el lleno de requisitos, para resolver la petición.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes, darán lugar a la expedición de un oficio por parte de la administración, otorgando un plazo de diez días calendario para subsanar los documentos faltantes, luego de los cuales se rechazará la solicitud si no se aporta lo requerido por la administración.

ARTÍCULO 244. FACILIDAD DE PAGO PARA BENEFICIOS

Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día con el pago del impuesto, podrá celebrar acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses de financiación.
2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en seis (6) cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que en el evento del incumplimiento del acuerdo, se deje sin efecto el Acto Administrativo que concedió el beneficio.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El funcionario respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la segunda cuota.

ARTÍCULO 245. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo, o el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

ARTÍCULO 246. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA.

Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva.

ARTÍCULO 247. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS.

Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán con los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó.

CAPÍTULO II
BENEFICIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 248. REQUISITOS GENERALES

Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Líder de Programa de Impuestos unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.

3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por el bien que se está beneficiando. Este requisito podrá cumplirse con la suscripción de facilidad de pago en los términos del **ARTÍCULO 244** del presente Acuerdo.

4. Que la solicitud sea presentada a más tardar el último día hábil del mes de

octubre de cada vigencia.

ARTÍCULO 249. PREDIOS EXCLUIDOS (PROHIBIDO GRAVAMEN).

Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. En consideración a su finalidad, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, pastorales, curales y los seminarios.
2. Los bienes de uso público, con las excepciones señaladas en la Ley.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los predios que se encuentran definidos en la ley 1592 de 2012 articulo 32.
5. Los predios que se encuentran definidos en la ley 1448 de 2011 artículo 121.

PARÁGRAFO 1. La exclusión de que trata el numeral 1 se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados, y para su reconocimiento se debe anexar solicitud del interesado, escritura pública del inmueble y constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad religiosa competente.
En estos casos, se requiere visita al predio y la expedición de un acto certificando el porcentaje de exclusión del inmueble.

PARÁGRAFO 2. La exclusión de que trata los numerales 4 y 5, se concederán a los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.
El contribuyente beneficiario de los numerales 4 y 5 deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial o acto administrativo que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.
En caso de enajenación del inmueble objeto de la presente condonación del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 250. PREDIOS EXENTOS.

Se concederá la exención en el pago total del Impuesto Predial Unificado hasta por cinco (5) años, sin exceder del 31 de diciembre del año 2026, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

2. Los inmuebles de comunidades de cualquier iglesia o comunidad religiosa en consideración a su finalidad, son exentas del cien (100%) del Impuesto predial Unificado, hasta el cuarto trimestre de 2026.

3. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, asilos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, siempre que se presten sin costo alguno para el beneficiario.

4. Los predios propiedad de personas jurídicas sin ánimo de lucro, que sean destinados a centros de bienestar del anciano o casa gerontológica, orfanato, atención a la niñez, juventud o tercera edad, indigentes, rehabilitación de limitados físicos mentales, sensoriales, drogadictos, casa de protección y atención al discapacitado, atención de damnificados de emergencias y desastres donde se desarrollen dichas actividades sociales, siempre y cuando se presten sin costo alguno para los beneficiarios.

5. Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento.

6. Los inmuebles de entidades sin ánimo de lucro, entregados en un 100% a personas de escasos recursos económicos con destino a la vivienda.

7. Los predios o inmuebles afectados por catástrofes y siniestros por el porcentaje de afectación.

8. Los inmuebles tomados por el Municipio de La Ceja en comodato.

9. Los predios afectados por un proyecto vial o de parque tendrán una exención en forma total o parcial por la afectación del 100% en el pago del impuesto predial hasta el cuarto trimestre de 2026.

10. Casas de encuentros orientadas a promover el crecimiento integral de la persona y de las familias.

PARÁGRAFO 1. Para el numeral 1 además de cumplir con los requisitos generales estipulados en el ARTÍCULO 248 deberán adjuntar el Certificado sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el ministerio o de la autoridad católica competente.
Para los numerales 3, 4, 5 y 6 se concederá la exención únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados**.**

PARÁGRAFO 2. Además de cumplir con los requisitos generales estipulados en el ARTÍCULO 248, se deberán aportar los siguientes documentos:
El numeral 2 la constancia sobre la inscripción en el Registro Público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad competente.
Los numerales 4 y 6 el certificado de la Secretaria de Protección Social que confirme que el predio solicitado en exención cumple con el fin relacionado.
El numeral 5 la Resolución emitida por el Departamento Administrativo de Planeación donde se acredite la afectación del predio.
El numeral 7 la certificación expedida por el COMGER o la entidad que haga sus veces, donde se establezca el porcentaje del área afectada por la catástrofe o el siniestro.
El numeral 9 la resolución emitida por el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO 3. La exención del impuesto no incluye la Sobretasa Ambiental de que trata el ARTÍCULO 35 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 251. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Se concederá la exención parcial en el pago del Impuesto Predial Unificado por cinco (5) años, sin exceder del 31 de diciembre del año 2026, a los propietarios de predios destinados a hoteles y eco hoteles ubicados en la zona rural del Municipio de la Ceja, que se asienten después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, quienes tendrán un porcentaje de descuento del Impuesto Predial Unificado, así:

Año	**% Exención**
1	60%
2	50%

3	40%
4	30%
5	20%

PARÁGRAFO 1. Además de cumplir con los requisitos generales estipulados el ARTÍCULO 248, se deberán adjuntar Certificado de Cámara de Comercio donde se evidencie la fecha de inicio de actividades en el Municipio y la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

PARÁGRAFO 2. La exención del impuesto no incluye la Sobretasa Ambiental de que trata el ARTÍCULO 35 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Si en algún momento se cambia la destinación del predio beneficiado con la exención, este pasará a gravarse con la tarifa normal desde el trimestre siguiente a aquel en que se modifica la destinación.

ARTÍCULO 252. OTROS BENEFICIOS.

Se concederá una tarifa especial del 5x1000 en el impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, sin exceder del 31 de diciembre de 2026, a los predios de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria, destinados exclusivamente a la educación básica media, pre escolar, primaria y secundaria, siempre que el propietario del predio sea quien preste el servicio de educación.

ARTÍCULO 253.VIGENCIA DE LAS EXENCIONES

Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos.

CAPÍTULO III
BENEFICIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 254. REQUISITOS

Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Líder de Programa de Impuestos unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.

3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

4. Que la entidad o persona interesada, haya presentado las declaraciones tributarias a las que está obligado, y se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto o que se le haya concedido facilidades para el pago, en los términos del **ARTÍCULO 244** del presente Acuerdo.

5. Que la entidad o persona interesada no integre el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 255. EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estarán exentas del pago del impuesto de Industria y Comercio por un término de cinco (5) años, sin exceder el 31 de diciembre de 2026, las personas y entidades que ejerzan las siguientes actividades:

1. Entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
2. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
3. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
4. Las realizadas por organismos de socorro.
5. El servicio de educación privada formal o no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. La exención se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad; las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan los contribuyentes ya referidos, estarán sujetas al Impuesto.
6. La ecología y protección del medio ambiente.
7. El fomento, la asistencia y protección a los animales.
8. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Famiempresas y Microempresas.
9. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
10. La participación en la Fiestas del Toldo, las bicicletas y las Flores, a través de toldos y casetas.

PARÁGRAFO. Además de cumplir con los requisitos generales estipulados el **ARTÍCULO *254***, se deberán cumplir los siguientes:
Los numerales 1, 4 , 9 y 10 deberán:
Adjuntar Certificación donde conste la realización de dicha actividad expedida por la Secretaria de Salud y Protección Social.
Los numerales 2, 3 y 5 deberán

Adjuntar Certificación donde conste la realización de dicha actividad expedida por la Secretaria de Educación.
Los numerales 6 y 7 deberán adjuntar certificación donde conste la realización de dicha actividad expedida por la Secretaria de Infraestructura, Ambiente y habitad.
El numeral 8 deberá adjuntar certificación donde conste la realización de dicha actividad expedida por la Secretaria de Desarrollo económico y Competitividad.

ARTÍCULO 256. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A NUEVAS EMPRESAS

Crease la progresividad en el pago del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, para las nuevas empresas que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2026, se constituyan con domicilio en el Municipio de La Ceja, siempre que se acojan y cumplan los lineamientos establecidos en el PBOT (Plan Básico de Ordenamiento Territorial), las normas estatutarias, ambientales y todas las disposiciones establecidas en la Ley, la norma que la modifique o adicione, sobre formalización y generación de empleo, así:

1. El 100% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el primer año.
2. El 75% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el segundo año.
3. El 50% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el tercer año.
4. El 25% de exención en el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por el cuarto año.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase como empresa nueva, aquella que se instale en el Municipio por primera vez, con establecimiento de comercio nuevo, que no conlleve sustitución patronal y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.
PARÁGRAFO 2. Además de cumplir con los requisitos generales estipulados el **ARTÍCULO *254***, se deberán adjuntar los siguientes:

1. Certificado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.
2. Concepto emitido por CORNARE o la autoridad competente donde conste que está cumpliendo con los requisitos y recomendaciones ambientales técnicas para evitar o reducir al mínimo sus efectos contaminantes o perjudiciales.

ARTÍCULO 257. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

Aquellas empresas industriales, comerciales y de servicios que se asienten en el Municipio de la Ceja desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2026, que generen empleo permanente y desarrollo económico, y eleven la respectiva solicitud dentro de los cuatro meses (4) siguientes al inicio de

la actividad en este Municipio, tendrán una exención del 100% en el pago del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de la siguiente manera:

Tipo de Actividad	Empleos Generados	Exención	Empleos Generados	Exención	Empleos Generados	Exención
INDUSTRIAL COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS	10-20	1 año	21-40	2 años	41 o más	3 años

PARÁGRAFO 1. Las exenciones se concederán en proporción directa al número de empleos que se cubran con cejeños de nacimiento, o por residentes en el Municipio de la Ceja del Tambo, con antelación de 5 años (según certificación expedida por el Alcalde municipal) al asentamiento de la empresa.

PARÁGRAFO 2. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIONES. Para gozar del beneficio consagrado en este artículo, las entidades interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, además de los establecidos en el **ARTÍCULO *254*** del presente estatuto los siguientes requisitos:

1. **ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

   a. Detalle del número de empleos directos que la empresa o negocio garantice generar, con fotocopia de la afiliación al sistema de seguridad social y contrato a término indefinido.
   b. Que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

2. **ENTIDADES CON ANIMO DE LUCRO**
   a. Certificado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.
   b. Detalle de la actividad a ejercer.
   c. Concepto emitido por CORNARE o la autoridad competente donde conste que está cumpliendo con los requisitos y recomendaciones técnicas para evitar o reducir al mínimo sus efectos contaminantes o perjudiciales.
   d. Detalle del número de empleos directos que la empresa o negocio garantice generar, con fotocopia de la afiliación al sistema de seguridad social y contrato a término indefinido.

OBLIGACIONES

a. Presentar anualmente ante la administración municipal la declaración privada correspondiente, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda del último día hábil del mes de abril.

b. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la empresa o negocio, relacionado con su actividad o la naturaleza jurídica de la misma.

c. Cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa o negocio sea multada por problemas ambientales, perderán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

d. Igualmente, los contribuyentes beneficiados por el presente Estatuto, estarán en la obligación de suministrar a la Administración toda la información que les sea requerida.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes no cumplan alguno de los requisitos consignados en el presente capitulo les será suspendido el beneficio por el respectivo año, lo que dará lugar al cobro de los impuestos antes mencionados y a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 4. El beneficio tributario a que hace referencia el presente artículo, es excluyente con el establecido en el ARTÍCULO *256*.

ARTÍCULO 258. EMPRESAS QUE EXPANDAN SU PLANTA DE CARGOS

Las empresas existentes en el municipio de la Ceja, que amplíen o ensanchen sus plantas generando nuevos empleos, se les concederá una exención en el pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la siguiente manera:

Tipo de Empresa	Empleos generados producto de la expansión	Exención	Tiempo
INDUSTRIAL COMERCIAL SERVICIOS	10-20	30%	1 año
	21-40	40%	2 años
	41 o más	50%	3 años

Los beneficios del articulo se concederán en proporción directa al número de empleos cubiertos por Cejeños de nacimiento o por residentes en el Municipio de la Ceja con antelación de 5 años (según certificación expedida por la oficina competente) a la ampliación o ensanchamiento de la respectiva empresa, y no excederá del 31 de diciembre de 2026.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIONES. Para gozar del beneficio consagrado en este artículo, las entidades interesadas deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, además de los establecidos en el **ARTÍCULO *254*** del presente estatuto los siguientes requisitos:

3. **ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

   c. Detalle del número de empleos directos que la empresa o negocio garantice generar, con fotocopia de la afiliación al sistema de seguridad social y contrato a término indefinido.
   d. Que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

4. **ENTIDADES CON ANIMO DE LUCRO**
   c. Certificado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con visto bueno de ubicación y uso de suelos.
   d. Detalle de la actividad a ejercer.
   e. Concepto emitido por CORNARE o la autoridad competente donde conste que está cumpliendo con los requisitos y recomendaciones técnicas para evitar o reducir al mínimo sus efectos contaminantes o perjudiciales.
   f. Detalle del número de empleos directos que la empresa o negocio garantice generar, con fotocopia de la afiliación al sistema de seguridad social y contrato a término indefinido.

OBLIGACIONES

a. Presentar anualmente ante la administración municipal la declaración privada correspondiente, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda del último día hábil del mes de marzo.
b. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la empresa o negocio, relacionado con su actividad o la naturaleza jurídica de la misma.
c. Cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa o negocio sea multada por problemas ambientales, perderán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.
d. Igualmente, los contribuyentes beneficiados por el presente Estatuto, estarán en la obligación de suministrar a la Administración toda la información que les sea requerida.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes no cumplan alguno de los requisitos consignados en el presente capitulo les será suspendido el beneficio por el

respectivo año, lo que dará lugar al cobro de los impuestos antes mencionados y a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 259. INCENTIVO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAL DISCAPACITADO.

Hasta el año 2026, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado domiciliado en el Municipio de La Ceja, podrán descontar de su base gravable informada en la declaración privada, el quinientos por ciento (**500%**) del valor de la nómina pagada (incluye seguridad social y prestaciones) a los discapacitados durante el año gravable que se declara. Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponda a discapacitados, identificándolos con documento de identidad y nombre completo, la cual deberá ser firmada por contador o revisor fiscal.
b. Resumen de pago al sistema de seguridad social expedida por la entidad correspondiente.
c. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Secretaría de Protección Social del Municipio o la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio, no se requiere elevar solicitud, pero si cumplir con los requisitos acá establecidos, que podrán ser verificados por la administración municipal.

ARTÍCULO 260. INCENTIVO A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAL MAYOR DE 40 AÑOS.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, contraten formalmente personas mayores de 40 años residenciadas en el Municipio de La Ceja, podrán descontar de su base gravable anual informada en la declaración privada, una suma equivalente al quinientos por ciento (**500%**) del valor de los pagos efectuados a estas personas en el respectivo período gravable.
Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

a. Detalle del número de empleados vinculados mayores de 40 años donde se especifique la fecha de vinculación y copia del contrato.
b. Resumen de pago al sistema de seguridad social expedida por la entidad correspondiente, (S.S en S).
c. Fotocopia de la cédula de cada empleado.

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio, no se requiere elevar solicitud, pero si cumplir con los requisitos acá establecidos, que podrán ser verificados por la administración municipal.

ARTÍCULO 261. INCENTIVO AL APOYO AL DEPORTE Y A LA PROTECCIÓN ANIMAL.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que destinen recursos para el apoyo de las diferentes disciplinas deportivas, o a entidades dedicadas a la asistencia y protección de los animales, de programas liderados por la administración Municipal o sus entes descentralizados, ubicadas en el Municipio de la Ceja, se descontarán del impuesto a cargo el 50% del recurso destinado, sin que en ningún caso pueda generarse saldo a favor para el contribuyente. Este beneficio regirá hasta 31 de diciembre de 2026.

REQUISITOS

a. Solicitud por escrito ante el Líder de Programa de Impuestos.
b. Certificado del Instituto Cejeño de la Recreación y el Deporte donde conste; nombre de la persona que se vinculó con el deporte, cedula de ciudadanía o RUT, nombre del establecimiento de comercio, valor del aporte y concepto del aporte realizado.
c. Certificado de la entidad beneficiaria dedicada a la asistencia y protección de los animales, sobre el monto de los recursos aportados.

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio, no se requiere elevar solicitud, pero si cumplir con los requisitos acá establecidos, que podrán ser verificados por la administración municipal.

ARTÍCULO 262. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA GENERACIÓN DEL PRIMER EMPLEO.

Hasta el año 2026, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se encuentren asentados en el Municipio de la Ceja, que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, vinculen laboralmente personal menor a 28 años y que sea su primer empleo, podrán descontar de su base gravable anual en su declaración privada, el quinientos por ciento (**500%**) del valor de la nómina pagada a estas personas durante el periodo gravable.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

a. Detalle de número de empleados vinculados menores a 28 años de edad, donde se especifique la fecha de vinculación y copia del contrato de su primer empleo.
b. Resumen de pago al sistema de seguridad social expedida por la entidad correspondiente, (S.S en S).

c. Fotocopia de la cédula de cada empleado.
d. Certificado del fondo de pensiones donde se evidencia la fecha de iniciación a la cotización.

PARÁGRAFO. Para acceder a este beneficio, no se requiere elevar solicitud, pero si cumplir con los requisitos acá establecidos, que podrán ser verificados por la administración municipal.

ARTÍCULO 263. INCENTIVO PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA NARANJA, CREATIVA Y EMPRENDIMIENTO.

Hasta el año 2026, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se encuentren ubicados dentro del polígono establecido en el ÁREA DE DESARROLLO NARANJA (ADN) "ADN VALLE CREATIVO" y que su actividad se encuentre relacionada en el artículo 4 del Decreto 155 de 2020, que sean promovidas a través del Área de Desarrollo Naranja (ADN), podrán solicitar un beneficio tributario en el Impuesto de Industria y Comercio, consistente en la exención del 80% del impuesto a cargo por el primer año de beneficio; para el segundo año, el contribuyente tendrá una exención del 50% del Impuesto a cargo. A partir del tercer año, se aplicará la tarifa plena establecida en el estatuto tributario Municipal.
El incentivo aplica únicamente para los ingresos percibidos por las actividades relacionadas en el presente artículo que se desarrollen en las Áreas de Desarrollo Naranja, por lo cual las demás actividades no incluidas y aquellas realizadas por fuera del ADN tributarán a la tarifa plena que les corresponde.

Para acceder a este beneficio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente dirigido al Líder de Programa de Impuestos.
2. Encontrarse inscrito como sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en el registro de información tributaria.
3. Encontrarse al día con el pago de industria y comercio.
4. Certificado de la Secretaria de Desarrollo Económico donde acredite su vinculación con el ÁREA DE DESARROLLO NARANJA.
5. Certificado de Contador Público o Revisor Fiscal que acredite la actividad económica y los ingresos recibidos por tal actividad sujeta a beneficio.
6. Certificar la vinculación de por lo menos una persona adjuntando resumen de pago al Sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 264. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS

Las exenciones y tratamientos especiales del impuesto de Industria y Comercio, aplicarán desde la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno

de requisitos, siempre y cuando hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por Secretaria de Hacienda u Oficina de Impuestos.

Una vez otorgado el beneficio, el contribuyente liquidará en su declaración privada la tarifa plena hasta la entrada en vigencia del beneficio, y de ahí en adelante aplicará a sus ingresos la tarifa 0 (exención) o la tarifa especial correspondiente.

OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 265. BENEFICIOS EN EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Habrá lugar a solicitar la aplicación de un descuento del 40% en el valor a pagar por concepto de la Plusvalía, si dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, se realiza el pago en dinero efectivo del gravamen antes de que se configure su exigibilidad, según lo establecido en el **ARTÍCULO 197** del presente Acuerdo.

LIBRO II
PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I
REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 266. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Es el registro que se debe diligenciar ante la Oficina de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción, como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal tiene un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de La Ceja.

ARTÍCULO 267. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Oficina de Impuestos, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de la actividad económica en el Municipio de La Ceja.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el **ARTÍCULO 223** del presente Acuerdo, sin perjuicio de la facultad que tiene la Oficina de Impuestos de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT, se iniciará la facturación mensual del impuesto, que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de La Ceja, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT.

ARTÍCULO 268. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura o cierre parcial de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, así como la inscripción o cancelación

de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la Oficina de Impuestos podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado, y que se realizará sin perjuicio de las sanciones aplicables por no haber realizado la actualización.

ARTÍCULO 269. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen totalmente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Oficina de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada, estando obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

En los casos que el contribuyente tenga varios establecimientos de comercio en el municipio, y cierre alguno de ellos, el trámite procedente será la actualización del RIT, según lo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 270. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna, si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 269.
Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla, el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración, sin perjuicio de la procedencia de la sanción establecida en el ARTÍCULO 225 del presente Acuerdo.
PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese de actividades, deben presentar:

a) Formato RIT debidamente diligenciado en original y copia.

b) Las pruebas que demuestren el cese de actividades, aquellas que sean establecidas mediante Decreto Reglamentario y las que a juicio de la administración municipal se requieran con miras a establecer la terminación de la actividad.

c) Las declaraciones de Industria y Comercio de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año de cese de actividades.

d) Escrito donde expresa la voluntad de cancelar el registro y las causas para hacerlo.

PARÁGRAFO 1. Para ordenarse la cancelación de RIT, la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

PARÁGRAFO 2. La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos, dan lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 272. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la cancelación del RIT cuando media solicitud del contribuyente, implica la suspensión de la facturación del impuesto sin que se generen intereses moratorios, mientras se realiza la investigación sobre la procedencia del mismo.

Con posterioridad a esto, y efectuadas las validaciones del caso, se expide el acto administrativo donde se resuelve la solicitud de cancelación del RIT.

ARTÍCULO 273. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la Oficina de Impuestos con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar e imponer las sanciones que procedan.

La Oficina de Impuestos podrá establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir el cese definitivo de actividades, caso en el cual podrá ordenar la cancelación del RIT, como mecanismo para evitar que se siga generando cartera inexistente.

ARTÍCULO 274. CANCELACIÓN DE RIT POR CRUCE DE INFORMACIÓN. La Oficina de Impuestos podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación total o parcial del registro de Industria y Comercio para los contribuyentes que cancelen el registro ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

En todo caso, la obligación de solicitar la cancelación del RIT recae en el contribuyente, motivo por el cual aunque se hayan implementado mecanismos como el señalado en el presente artículo, deberá comprobar que el cierre del Registro sea efectivamente aplicado.

ARTÍCULO 275. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar a la Oficina de Impuestos la anulación del Registro, aportando los siguientes documentos:

a) Diligenciar el Formulario RIT en original y copia.

b) Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la Administración Municipal.

c) Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.
PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos, da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 276. ANULACIÓN DE OFICIO. La Oficina de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 277. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria, implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja por parte del solicitante.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

ARTÍCULO 278. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN. La Oficina de Impuestos tendrá un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual

hará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 279. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD GRAVADA. Cuando los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio, suspendan temporalmente el ejercicio de las actividades gravadas en el Municipio de La Ceja, la Oficina de Impuestos podrá ordenar a través de acto administrativo, la suspensión temporal de la facturación del impuesto hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, suspensión que en ningún caso podrá superar un término de seis (6) meses continuos o un (1) año discontinuo.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, debe mediar solicitud del contribuyente de forma previa a la suspensión de la actividad, la cual será verificada por la Administración Municipal. Además, el obligado debe encontrarse al día en el pago del impuesto para el momento de la solicitud.
Cuando se compruebe que el contribuyente continuó realizando su actividad, se reiniciará la facturación, cobrando los valores correspondientes a la totalidad del periodo gravable, con los respectivos intereses moratorios.

CAPÍTULO II
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 280. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de

la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Cuando se radiquen escritos por interpuesta persona, la administración municipal podrá exigir que se realice presentación personal de la firma del contribuyente ante Notaría o autoridad competente, en los casos que exista disposición de derechos o efectos patrimoniales en virtud de las solicitudes a tramitar.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro

electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 281. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

ARTÍCULO 282. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir los actos de la Administración Tributaria Municipal los servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las competencias asignadas en la presente norma.

Cuando una competencia no se encuentre expresamente asignada en esta norma, corresponderá al funcionario designado por las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

ARTÍCULO 283. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO III
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 284. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la última dirección que se tenga reportada en los sistemas de información, ya sea porque figura en la última declaración presentada o en el Registro de Información Tributaria –RIT; cuando exista actualización de la dirección en el RIT, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria o en la declaración privada una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de La Ceja, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 285. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 286. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la Administración Tributaria en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la última declaración de Industria y Comercio presentada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.
Asimismo, procede la notificación electrónica aunque no exista dirección registrada en el RIT o en la declaración de Industria y Comercio, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 287. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la Administración Tributaria Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente. En este último evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 288. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 284 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el ARTÍCULO 286 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 284 y en el ARTÍCULO 286, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La Administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 290. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

a. La palabra edicto en su parte superior.
b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
c. La inserción de la parte resolutiva.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutiva del acto, en el portal web del Municipio de La Ceja que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 284 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la Administración Municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 293. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Tributaria Municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 284 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 294. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 295. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 296. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.

b) El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser

delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 297. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 298. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 299. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.

c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.

j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.

k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.

l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.

m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.

n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.

p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.

q. A consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

a) Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.

b) Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados, incluyendo las de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que incumplen con los requisitos para permanecer en el régimen simplificado o en el régimen SIMPLE, y que por tal motivo ingresan nuevamente al régimen ordinario del impuesto.

c) Recibir a los servidores de la Administración Tributaria Municipal, previa identificación de los mismos y presentar los documentos que se les solicite.

d) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

e) Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

6. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 3 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

f) Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la Administración Tributaria Municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Administración Tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

g) Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

h) El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración, deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen.

El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.

i) Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 1149 de 2021 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de La Ceja, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

j) Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable; De igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

k) Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.

l) Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 83** del presente Acuerdo.

m) Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de la administración, incluyendo el cambio de dirección, la apertura de establecimientos nuevos, la modificación en la razón social, entre otros.

n) En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.

o) Los contribuyentes del régimen simplificado de ICA deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

p) Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

q) Reportar información exógena según Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

r) Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En relación con la administración de los tributos, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Tributaria Municipal.

c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.

d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.

e) Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.

f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.

g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h) Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleve la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

i) Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 302. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.

b) Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas, e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.

c) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.

d) Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.

e) Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.

f) Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.

g) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

h) Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

i) Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

j) Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.

k) Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.

l) Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

m) Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.

n) Incluir de oficio en el régimen del impuesto de Industria y Comercio que corresponda, a los contribuyentes que cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa vigente.

o) Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.

p) Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el RIT.

q) Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.

r) Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.

s) Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.

t) Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.

u) Establecer la obligación de liquidar anticipos en materia del impuesto de Industria y Comercio.

v) Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 303. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación

(SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III
SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 304. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, según lo dispuesto en el presente Acuerdo. El impuesto de Avisos y Tableros será el 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo, en el Municipio.

El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación:

1. RÉGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de La Ceja (Simplificado o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario, liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de uno de los sistemas descritos a continuación:

(i) El primer sistema, consiste en la expedición de un documento mensual de cobro al contribuyente desde el momento en que inicia su actividad económica, donde se determina el impuesto a cargo así:

Durante el primer periodo gravable en que se desarrollan actividades, se liquida a título de **anticipo** el impuesto mínimo establecido en el **ARTÍCULO 47**, por cada uno de los meses del año que se realizaron actividades, valor que si es pagado, únicamente podrá descontarse en la declaración de ICA correspondiente a ese año.

Al iniciar el segundo periodo de actividades y para los siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta que se presente la declaración privada por el contribuyente o se expida liquidación oficial por la administración; en ese punto, se compara el monto pagado provisionalmente durante los meses anteriores respecto del valor a pagar informado en el formulario o en el acto administrativo. Si de esa operación se evidencia que existe saldo a cargo del contribuyente, se divide el valor total de la declaración o acto en doce, resultando de ahí la cuota mensual

correspondiente que tendría que seguirse pagando durante el resto del año, para satisfacer el impuesto correspondiente al año anterior.

Adicionalmente, se compara el valor mensual obtenido según lo anterior, con la cuota mensual que se venía pagando antes de presentar la declaración o expedir el acto, y si se estaba pagando provisionalmente un valor inferior al que correspondía, se realiza un ajuste llamado facturación del retroactivo, que busca cobrar el excedente dejado de cancelar durante los meses en que el cobro mensual no se hacía según los valores declarados o liquidados, y ese valor debe pagarse en una sola cuota. Por el contrario, si se estaba pagando un valor mensual superior al resultante, se realiza una operación llamada reajuste, que busca reconocer esos mayores valores en los montos mensuales a pagar durante el resto del año.

(ii) El segundo sistema a través del cual puede realizarse la liquidación y pago de un contribuyente del régimen ordinario, es el llamado “declare y pague”, en el que no se expide documento mensual de cobro, y el pago del 100% del impuesto se realiza en el número de cuotas establecido por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida anualmente.

Este mecanismo de declare y pague únicamente será aplicable para quienes se incorporen en esta forma de liquidación según acto administrativo, para los ocasionales según el **ARTÍCULO 52** del presente Acuerdo, para las profesiones liberales, para quienes dejan de pertenecer al SIMPLE y deban pagar el impuesto directamente ante el Municipio siempre y cuando la administración no los incluya nuevamente en el sistema de facturación mensual, y para aquellos que por disposición de la presente norma liquiden el impuesto de esa manera.

(iii) El tercer sistema se aplica exclusivamente a los contribuyentes que tienen la categoría de autorretenedores, quienes pagarán el impuesto según una mixtura de los dos sistemas anteriores, por cuanto cada año anticipan un porcentaje del impuesto a cargo de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO *76*** del presente Acuerdo, y el valor restante se les factura en el año siguiente al de ejercicio de la actividad gravada como vigencia expirada.

Para efectos de la facturación del impuesto de los autorretenedores, la administración podrá ajustar los valores a facturar en los meses previos a la presentación de la declaración anual por parte del contribuyente, según los valores autorretenidos, y con posterioridad a la declaración anual se liquida mensualmente el gravamen a cargo por el periodo hasta el mes de diciembre, de forma proporcional y teniendo en cuenta los valores pagados en los meses antes de declarar.

La clasificación de los contribuyentes en cada uno de los sistemas, dependerá de la forma en que liquida y paga su impuesto, según las condiciones acá establecidas.

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO**: Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo según lo establecido en el **ARTÍCULO *64*** del presente Acuerdo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **ARTÍCULO 59**, y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la Administración Municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.
Para el régimen simplificado, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente.
El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la Secretaría de Hacienda, que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

3. RÉGIMEN SIMPLE. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Ceja, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en La Ceja en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 328 del presente Acuerdo, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen. Los valores a pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

Los contribuyentes que dejen de pertenecer al SIMPLE y reingresen al régimen ordinario, seguirán pagando el impuesto a través del sistema de declare y pague establecido en el numeral 1 del presente artículo, sin perjuicio de la facultad de la administración de incluirlo en otra de las formas de pago

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto en el calendario tributario.

PARÁGRAFO. La lógica de facturación del impuesto establecida en el presente artículo, podrá ajustarse o modificarse a través de Decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.

ARTÍCULO 305. CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar por culpa imputable a la administración, serán liquidados en una (1) cuota, sin que haya lugar al cobro de intereses.

La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

CAPÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 306. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración de la contribución especial
6. Declaración de la tasa pro deporte y recreación

ARTÍCULO 307. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 308. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

3) Clase de impuesto y período gravable.

4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5) Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos, en el caso de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.

6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7) La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.

8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES” y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 309. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la

Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 310. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 311. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en el presente Acuerdo o en su defecto, en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 312. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Deberán presentarse electrónicamente, por medio de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la administración, las declaraciones de los tributos, retenciones o autorretenciones que según el presente Acuerdo o el Calendario Tributario, deban diligenciarse a través de ese medio.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá señalar los contribuyentes y responsables que obligatoriamente deben presentar sus declaraciones electrónicamente, lo cual realizará a través de acto administrativo que debe ser notificado en debida forma.

Las declaraciones presentadas por un medio diferente, podrán tenerse como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la Administración Tributaria Municipal no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente, se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 313. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.

b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

c) Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 314. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 315. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para ello en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de La Ceja.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 316. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 317. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE, y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Lo anterior, sin perjuicio de las declaraciones correspondientes a los periodos 2019 y 2020, que de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley, deben ser diligenciadas directamente ante el Municipio.

ARTÍCULO 318. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 319. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 320. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 321. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 322. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 323. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 324. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior, se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 325. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 365 y el ARTÍCULO 369 del presente acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevé el **ARTÍCULO 212** y el **ARTÍCULO 213** del presente acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el **ARTÍCULO *213*** del presente acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este parágrafo o en el **ARTÍCULO 213** del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 326. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 327. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período, ya sea directamente ante la Secretaría de Hacienda o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de La Ceja las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, serán responsables del cumplimiento de la obligación de declarar cada uno de los partícipes; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que

componen dichas figuras contractuales, a prorrata de su participación. En las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dicha figura y se encuentran realizando indirectamente la actividad.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el RIT, deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 329 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración Municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 328. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 329. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.

2. Los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio, a partir del momento en que pertenezcan a dicho régimen por haber cumplido la totalidad de requisitos.

3. Los contribuyentes ocasionales que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de La Ceja a través de las retenciones en la fuente que le practicaron. En estos casos, deberá remitirse un oficio informativo a la Secretaría de Hacienda, manifestando que no hay lugar a presentar el denuncio privado.

4. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la Administración Tributaria Municipal, estén liberados de esa obligación formal.

5. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 330. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual, y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario, deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de La Ceja.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 331. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.

3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.

4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5) Liquidación privada del impuesto, indicando:

a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
b. Anticipo, cuando sea del caso
c. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.

6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 332. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los agentes retenedores de que trata el **ARTÍCULO 78** y el **ARTÍCULO 85** del presente Acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja.

La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 327 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 333. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de La Ceja.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 334. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor

3) Dirección del agente retenedor.

4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.

5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 335. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los Grandes Contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de La Ceja, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Ceja.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 327 del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 336. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de La Ceja.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, que podrá ser el mismo diseñado para las retenciones de ICA, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.

2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.

3) Dirección del contribuyente.

4) Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.

5) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 338. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de La Ceja.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 327 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 339. PERÍODO, LUGAR· Y PLAZOS PARA DECLARAR. Los responsables del recaudo de la Contribución Especial, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y transferir el tributo, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de recaudo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Contribución.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 327 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 340. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de Contribución Especial deberá presentarse en el formulario diseñado por la Administración Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.
2) Razón social y número de identificación de la entidad pública contratante.
3) Dirección, correo electrónico y teléfono del contratante.
4) Liquidación privada de la Contribución Especial, indicando:

a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.

5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.

DECLARACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 341. PERÍODO, LUGAR· Y PLAZOS PARA DECLARAR. Los responsables del recaudo de la Tasa Pro Deporte, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y transferir el tributo, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de recaudo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Tasa.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 327 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 342. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración de la Tasa Pro Deporte deberá presentarse en el formulario diseñado por la Administración Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1) Período gravable.
2) Razón social y número de identificación de la entidad pública contratante.
3) Dirección, correo electrónico y teléfono del contratante.
4) Liquidación privada de la Tasa Pro Deporte, indicando:

a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.

5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar

6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 343. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Tributaria Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 344. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en

el Municipio de La Ceja. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 345. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas

y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 346. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde al Líder de Programa de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 347. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 348. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 349. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de La Ceja y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 350. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II
PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 351. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la Administración Tributaria Municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 352. FACULTAD DE CORRECCIÓN. El Líder de Programa de Impuestos, mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el **ARTÍCULO 220** del presente Acuerdo.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 353. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

ARTÍCULO 354. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 355. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 356. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. El Líder de Programa de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 357. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando el Líder de Programa de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el numeral 2 del **ARTÍCULO 218** del presente Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 358. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, el Líder de Programa de Impuestos enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 359. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 360. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncio privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 361. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención o autorretención de ICA.

ARTÍCULO 362. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 363. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 364. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el Líder de Programa de Impuestos podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 365. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el **ARTÍCULO 219** del presente Acuerdo se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La Administración Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 366. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Líder de Programa de Impuestos deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 367. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 368. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.

e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 369. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La Administración Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el inciso anterior, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor, será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 371. BENEFICIO DE AUDITORÍA. En materia del impuesto de Industria y Comercio podrá implementarse el beneficio de auditoría, en los términos y condiciones establecidos mediante Decreto, teniendo en cuenta los siguientes límites:

a) El término de firmeza de la declaración privada no podrá ser inferior a seis (6) meses.

b) El incremento del impuesto a cargo en relación con el año anterior, como factor determinante para acceder a la disminución del término de firmeza, no puede ser inferior al veinte por ciento (20%).

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de algún beneficio tributario de ICA establecido en el presente Acuerdo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, podrán hacerlo antes del vencimiento para declarar el periodo gravable para el cual pretenden acceder al beneficio, y en caso que se cumpla con el porcentaje exigido en este artículo, les aplicará el beneficio de auditoría.

Cuando se demuestre que las retenciones o autorretenciones en la fuente declaradas no corresponden a la realidad, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección únicamente podrán presentarse antes del término de firmeza que se establezca en el Decreto, y no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio de auditoría, la declaración del año anterior respecto de la cual se realiza la comparación del impuesto, debe corresponder a la totalidad del periodo gravable y no a fracciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando en la declaración que se aplica el beneficio de auditoría se genere saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el Decreto para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el Decreto, no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención y autorretención de Industria y Comercio, las cuales se regirán por lo previsto en el **ARTÍCULO 361** y en el ARTÍCULO 370 del presente acuerdo.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 372. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por el Líder de Programa de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el
ARTÍCULO *215* del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 373. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Líder de Programa de Impuestos procederá a expedir Resolución imponiendo la sanción por no declarar prevista en el **ARTÍCULO 216** del presente Acuerdo.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 374. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 372 y en el ARTÍCULO 373 del presente Estatuto, el Líder de Programa de Impuestos deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el Aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Administración de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 375. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, el Líder de Programa de Impuestos podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el Parágrafo 2 del **ARTÍCULO 216** del presente Acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.

ARTÍCULO 376. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el ARTÍCULO 368 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 377. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Líder de Programa de Impuestos podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Aforo o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, el Líder de Programa de Impuestos deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 378. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 379. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables, da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Resolución que fija el debido cobrar, donde se informe al contribuyente la obligación de efectuar el pago del tributo y se le permita ejercer su derecho a la defensa dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Administración de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, donde no se requiere acto previo por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 380. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 381. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el **ARTÍCULO 208** del presente Acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 382. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 372 y en el ARTÍCULO 373 del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 383. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. El Líder de Programa de Impuestos podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, el Líder de Programa de Impuestos podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el ARTÍCULO 368 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 384. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, El Líder de Programa de Impuestos deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que pueda proferirse una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de

Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 385. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 389 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 384 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 386. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 387. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de

seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 388. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 389. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el ARTÍCULO 383, el ARTÍCULO 384 y el ARTÍCULO 385 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el **ARTÍCULO 216** de este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 390; por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 390. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 391. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la Administración Tributaria Municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 392. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 393. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 394. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 280 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 395. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 396. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 392 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 397. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 392 del presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del ARTÍCULO 392 del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto inadmisorio por fuera del término establecido en el presente artículo, no sanea la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 398. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 399. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 400. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 401. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 402. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 403. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el ARTÍCULO 401 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 404. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 405. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 406. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en la Secretaría de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 407. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 408. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 409. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 410. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 411. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 412. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 413. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1) Formar parte de la declaración.

2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5) Haberse practicado de oficio.

6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o de oficio.

8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 414. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

ARTÍCULO 415. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 416. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 417. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 418. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 419. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 420. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 421. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 422. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 423. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 424. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 425. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 426. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la Administración Tributaria Municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 427. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 428. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 429. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La Administración Municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

e) Investigación directa y/o inspección ocular.

f) Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 430. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 431. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cuatro (4) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 432. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 433. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la

presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración.

ARTÍCULO 434. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de La Ceja, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de La Ceja, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 435. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 436. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 437. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 438. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 439. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 440. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 441. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse en el sitio de radicación establecido por la administración.

ARTÍCULO 442. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 443. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 444. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 445. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 446. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

c) En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 447. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 448. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 449. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 450. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 451. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 452. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, el Líder de Programa de Impuestos podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de La Ceja.

ARTÍCULO 453. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El Líder de Programa de Impuestos podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los

medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 454. INSPECCIÓN CONTABLE. El Líder de Programa de Impuestos, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 455. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 456. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 457. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 458. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 459. Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de La Ceja, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 460. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 461. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 462. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 463. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 464. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 465. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 466. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 467. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escindente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escindente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 468. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 469. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse

en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 470. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente podrá señalar los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.

d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 471. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 472. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el **ARTÍCULO 212** y en el **ARTÍCULO *213*** del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 473. DACIÓN EN PAGO. La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles, que a su juicio y previa evaluación, satisfagan su obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité que se constituya para tal efecto.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de Dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

PARÁGRAFO. Los términos y condiciones para la implementación y operatividad de la dación en pago, serán reglamentados por el Alcalde.

ARTÍCULO 474. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con el Reglamento Interno de Cartera, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías.

ARTÍCULO 475. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 476. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 477. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo o a cargo de un tercero.

PARÁGRAFO. La administración tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el literal b de este articulo previa presentación del documento que de cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTÍCULO 478. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La Administración Tributaria de forma oficiosa, o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos que adeuda contra los valores que el Municipio de La Ceja le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de La Ceja descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es

a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 479. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco (5) años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 3. La competencia para resolver las solicitudes de compensación, será la establecida en el ARTÍCULO 487 del presente Acuerdo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 480. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 481. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe

por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

2. Desde la terminación del proceso concursal.

3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 293 del presente Acuerdo.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 482. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 483. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de La Ceja, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del

proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de La Ceja o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 484. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de La Ceja en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de La Ceja.

TÍTULO VII
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 485. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 486. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Administración Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 487. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Líder de Programa de Impuestos estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución debe ir acompañado de visto bueno por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 488. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en ARTÍCULO 323 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 491. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 492. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 493. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 313 del presente Acuerdo.

2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.

3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 322 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 494. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 495. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.

2) Cuando a juicio de la Administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

4) Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes, para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de La Ceja, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 496. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de La Ceja, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de La Ceja, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el ARTÍCULO 490 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 495

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones correspondiente, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 497. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 498. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 499. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el **ARTÍCULO 213** del presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 500. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el órgano rector del Presupuesto General del Municipio de La Ceja.

TÍTULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 501. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 502. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo, empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.
La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias, será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 503. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 504. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información conforme las novedades contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 505. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales, no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 506. COMITÉ TRIBUTARIO MUNICIPAL. Manténgase el Comité Tributario Municipal, como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Líder de Programa de Impuestos.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. Líder de Ejecuciones Fiscales
5. Líder de Contabilidad
6. Director Financiero

PARÁGRAFO. A las reuniones del Comité podrán ser convocados personas de otras dependencias de la administración, con la finalidad de unificar criterios y prestar asesoría técnica en los temas que se requieran. Así mismo, podrán citarse a terceros que su experticia puedan coadyuvar en el proceso interpretativo.

ARTÍCULO 507. FUNCIONES DEL COMITÉ TRIBUTARIO MUNICIPAL. Serán funciones del Comité, las que se enumeran a continuación:

1. Asesorar en materia tributaria a la administración municipal.
2. Conceptuar sobre asuntos e interpretaciones relacionadas con normas tributarias del orden municipal, que requieran el Secretario de Hacienda y otras dependencias del Municipio de La Ceja.
3. Proponer al Secretario de Hacienda la adopción en el municipio de normas legales y reglamentarias que mejoren la administración de los tributos.
4. Las demás que se requieran dentro de la materia tributaria que atañe al Municipio.

ARTÍCULO 508. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, sin perjuicio de las vigencias especiales establecidas en el ARTÍCULO 78, ARTÍCULO 107, ARTÍCULO 214, ARTÍCULO 215.

Así mismo, este Acuerdo deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 011 de 2016 y sus Acuerdos modificatorios posteriores.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de La Ceja del Tambo, Departamento de Antioquia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en sesion extraordinarias, después de haber sido estudiado y debatido en comisión primera permanente los días 21 y 23 de diciembre de 2021 y en plenaria de esta Corporación los días 28 y 30 de diciembre de 2021, guardando los términos de Ley entre los dos debates.

WBEIMAR GIRALDO ARANGO
Presidente

JIMMY LÓPEZ ARBELÁEZ
Secretario General

MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

EJECUTIVO MUNICIPAL

NELSON FERNANDO CARMONA LOPERA
Alcalde

El presente Acuerdo fue sancionado el día 30 del mes de Diciembre del año 2021 y publicado en cartelera y en página web, hoy 30 del mes de Diciembre del año 2021, Para efectos de revisión, remítanse dos ejemplares a la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia.

JIMMY LÓPEZ ARBELÁEZ
Secretario General

FECHAS DE PUBLICACIÓN	
ACUERDO N°. 019 DE 2021	
ASUNTO	FECHA
FECHA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA	30-12-2021
FECHA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB	30-12-2021
FECHA DE DES FIJACIÓN	